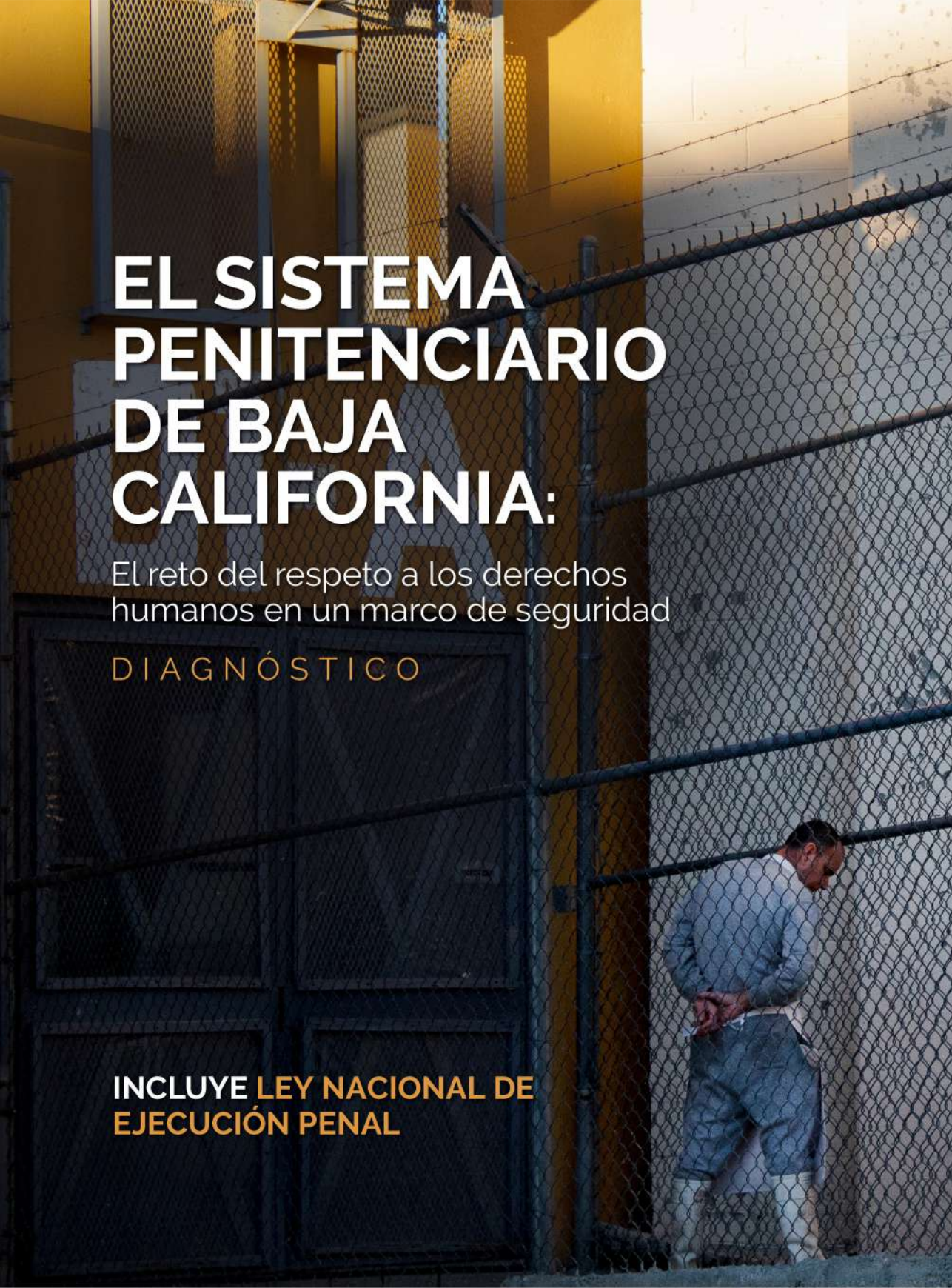


A man in a grey jumpsuit stands behind a chain-link fence in a prison setting. The background shows a building with a yellow wall and a window with a metal grate. The scene is lit with warm, golden light, suggesting sunset or sunrise.

EL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA:

El reto del respeto a los derechos
humanos en un marco de seguridad

DIAGNÓSTICO

INCLUYE LEY NACIONAL DE
EJECUCIÓN PENAL

EL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA:

El reto del respeto a los derechos
humanos en un marco de seguridad

DIAGNÓSTICO

DIAGNÓSTICO

EL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA:

El reto del respeto a los derechos humanos
en un marco de seguridad

Coordinador

Mtro. José Luis Gutiérrez Román
Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C.
(AsiLegal)

Investigación

Mtro. José Luis Gutiérrez Román
Adriana Aguilar Arias

Diseño Editorial

Dulce María Laguna Hernández

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido escrito de esta publicación siempre y cuando se cite la fuente y sin fines de lucro.

El texto se puede consultar y descargar en:

www.asilegal.org.mx

D.R. 2019 Asistencia Legal por los Derechos Humanos (AsiLegal)
Pitágoras 920, Colonia del Valle,
Delegación Benito Juárez, CP. 03100, Ciudad de México.

Impreso y hecho en México.

Agradecimientos:

"Este documento no hubiera sido posible sin el esfuerzo conjunto del equipo de AsiLegal. Agradecemos a las personas privadas de libertad del estado de Baja California quienes nos brindaron su confianza y compartieron parte de su vida con nuestro equipo. Agradecemos también a las personas operadoras del sistema penitenciario y del sistema de justicia del estado, quienes nos aportaron una perspectiva que enriqueció nuestros datos y permitió la generación de nuevos puentes de colaboración. "

"Este informe fue posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de este informe es responsabilidad de Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A.C. y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos."

Contenido

1. Objetivo	07
2. Marco Conceptual	08
El derecho a la reinserción social	09
La corresponsabilidad	10
3. Metodología	18
4. Contexto	20
Baja California, una entidad con fuertes problemáticas de seguridad	21
5. La situación de internamiento de las personas privadas de libertad en Baja California.	25
Régimen disciplinario y sanciones: mucho control, pocos derechos humanos	26
Marco normativo	26
Diagnóstico	29
Contacto con el mundo exterior	31
Marco normativo	31
Diagnóstico	33
Condiciones de hacinamiento y nivel de confinamiento	37
Alimentación y agua	41
Marco normativo	41
Diagnóstico	44
6. Mujeres privadas de libertad: la necesidad de una perspectiva de género	46
7. Ejes de la reinserción social	49
Salud	50
Marco normativo	52
Diagnóstico	54
Educación	62
Marco normativo	64
Diagnóstico	65

Capacitación para el trabajo	68
<i>Marco normativo</i>	70
<i>Diagnóstico</i>	70
Trabajo	72
<i>Marco normativo</i>	74
<i>Diagnóstico</i>	75
Deporte	76
<i>Marco normativo</i>	78
<i>Diagnóstico</i>	78
8) Conclusión	80
9) Anexo	81

Objetivo

1

El objetivo de este documento es identificar los logros y las principales áreas de oportunidad del sistema penitenciario de Baja California, respecto del cumplimiento del derecho a la reinserción social. A partir de un análisis de la brecha existente entre la ley y la realidad, se construirá, junto con las autoridades del sistema penitenciario y las autoridades corresponsables, un programa piloto de reinserción social apegado a las necesidades locales y acorde con los más altos estándares internacionales de derechos humanos.



Marco Conceptual

El derecho a la Reinserción social¹

El párrafo segundo del artículo 18 constitucional establece que:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en esta disposición constitucional, el 16 de junio de 2016 fue publicada la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) cuyo objeto, previsto en su artículo 1 es:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y
- III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Con relación a la fracción III, la LNEP define reinserción social como la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos” (artículo 4).

Ahora bien, la restitución del pleno ejercicio de las libertades debe entenderse no solamente como el hecho de regresar a la persona al contexto al que se encontraba, sino como la obligación por parte del Estado de brindar las herramientas necesarias para que la persona que se encuentra privada de libertad pueda reinsertarse a la

¹ GUTIÉRREZ, José Luis (Coord.); “La Situación del Derecho a la reinserción social de las mujeres, bajo la lupa de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Análisis comparativo en cuatro entidades”; Asilegal; 2018; p. 6 y 7. En línea: < https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/INFORME_PROEQUIDAD_Asilegal_dic_2018.pdf >

sociedad con mayores oportunidades y sea capaz de desarrollar su proyecto de vida en un marco de legalidad (“que no vuelva a delinquir”).

El espíritu de la reinserción social encuentra su soporte en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en las cuales se ha expresado que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas”².

Además, la CorteIDH ha considerado que la falta de condiciones dignas de reclusión “constituye una violación al derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”³.

Para que el derecho a la reinserción social sea una realidad, el artículo 18 constitucional señala cinco medios para lograrla, a éstos medios se les denomina “ejes de la reinserción social” y son: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

La **corresponsabilidad**

El marco normativo que rige el sistema penitenciario ha conocido grandes cambios en la última década: el enfoque de la reinserción social reemplazó a la readaptación social, se creó la figura del juez de ejecución, y se fortaleció el marco de derechos humanos, así como su exigibilidad. La Ley Nacional de Ejecución Penal, adoptada en el 2016, dicta las nuevas funciones del sistema penitenciario bajo los más amplios estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, con el objetivo de garantizar condiciones dignas de internamiento que contribuyan a la reinserción social de esta

² Exposición de motivos de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Expide la Ley Nacional de Ejecución Penal”, p. 8

³ Ídem.

población, lo anterior sobre la base del respeto irrestricto a los derechos humanos y poniendo como ejes de la reinserción social la Salud, la Educación, el Trabajo, la Capacitación para el Trabajo y el Deporte.

Para lograr este objetivo, el poder judicial y el ejecutivo cuentan con una herramienta fundamental: la coordinación interinstitucional establecida en el artículo 7 de la LNEP, que reconoce a las “autoridades corresponsables”, quienes bajo un esquema de colaboración forman una Comisión Intersecretarial que se coordinará con el sistema penitenciario para llevar a cabo programas y acciones tendientes a la reinserción social y a los servicios postpenales.

La corresponsabilidad implica no sólo la existencia de una colaboración conjunta, sino que impone una obligación a las autoridades de intervenir y de participar de manera solidaria y mancomunada en las obligaciones que tienen respecto de las personas privadas de libertad. En este sentido, la LNEP enumera a las autoridades que, para efectos del sistema penitenciario, serán consideradas como responsables, con todo lo que ello implica.

La responsabilidad se puede entender en dos sentidos: en primer lugar, una responsabilidad derivada de la calidad que tiene la persona en tanto funcionario público ligado a determinadas facultades (responsabilidad como facultad ordenada); y, en segundo lugar, una responsabilidad derivada de un acto u omisión que vulnera derechos de terceros (responsabilidad como adjudicación directa)⁴.

En el primero de los casos, la autoridad es responsable, en tanto tiene a su cargo la ejecución de las funciones que la norma jurídica le encomienda, es decir, es responsable de realizar su labor y se encuentra obligado a ello por mandato legal. En cambio, en el segundo de los casos, la autoridad es responsable en tanto que se le atribuye una violación relacionada con el desempeño de sus funciones, es decir, se vuelve un sujeto de reproche derivado del incumplimiento del mandato legal al que se encuentra obligado. En pocas palabras, la responsabilidad como facultad ordenada es una consecuencia natural del cargo público y toda autoridad se encuentra bajo ese supuesto por el simple hecho de pertenecer y realizar funciones dentro de la administración pública; mientras que la responsabilidad como adjudicación directa únicamente aparece cuando existe una falta a las obligaciones estipuladas para el desempeño de ese cargo público.

⁴ L. A. Hart desarrolla esta teoría de la responsabilidad y diferencia entre los conceptos de “responsabilidad” y “responsable”, dependiendo si se trata de una responsabilidad derivada de un rol o de una responsabilidad como causa. Ver: Fernández, Antonio, “El concepto de Responsabilidad” en, Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (Coord). Colegio de Profesores de Derechos Civil, México, 2014, p. 95-110. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/9.pdf>

Ambos tipos de responsabilidad se encuentran estrechamente relacionadas en virtud de que el rol que desempeña la autoridad lo obliga a responder por el incumplimiento. En este sentido, el funcionario público es una categoría constitucional que define un tipo de relación laboral, de obligaciones, responsabilidades y cargas que no configura un privilegio, sino que implica un “compromiso para la prestación de un servicio en beneficio de la sociedad ya que son parte del Estado, en tanto que a través de su actividad se actualiza el ejercicio de las funciones públicas”⁵.

Ahora bien, trasladando lo anterior al mandato establecido por la LNEP en su artículo 7, éste impone una obligación a las autoridades encargadas de las instituciones y secretarías correspondientes, obligación cuyo efecto trae aparejado una responsabilidad general de actuar e intervenir dentro de los centros penitenciarios en las materias que son de su competencia, al mismo tiempo que una responsabilidad específica que se activa en caso de incumplimiento de dicho mandato.

La falta de cumplimiento por parte de las autoridades a sus obligaciones de corresponsabilidad, adquiere especial relevancia cuando, como resultado, se afectan derechos fundamentales. Los tribunales mexicanos han sido enfáticos al señalar que:

► **La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados⁶.**

Es en este punto que los actos de los funcionarios a través de los cuales se ejerce el poder público trascienden el nivel nacional y configuran violaciones que acarrearán una responsabilidad del Estado a nivel internacional.

⁵ Ministro José Ramón Cossío Díaz. Amparo en Revisión 295/2014 contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; el decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, y en el decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 23 de junio de 2015. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/documento/2016-11-07/236062015PO_0.pdf

⁶ Tesis CXXXVI/2002. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Tercera Época. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 201 y 202.

Existe una violación a derechos humanos, cuando a través de una ley o práctica se infringen obligaciones que corresponden al Estado⁷ y acarrear un menoscabo a algún derecho garantizado por una norma⁸. El principio internacional de responsabilidad de los Estados se entiende a partir de la concepción de que todo comportamiento de los órganos gubernamentales, ya sea de carácter legislativo, ejecutivo, judicial o de cualquier otro e independientemente de su jerarquía, se considera un hecho del Estado⁹.

Las obligaciones que rigen el actuar de la autoridad en todo momento, y que se encuentran contenidas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son: promover, respetar, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, así como las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a derechos humanos que ocurran bajo su jurisdicción.

El Estado, a través de sus autoridades, debe organizar el aparato gubernamental todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el poder público para que pueda asegurar el ejercicio de los derechos¹⁰. Así como de abstenerse tanto de realizar acciones que vulneren derechos, como de obstaculizar las circunstancias que hacen posible su pleno goce y ejercicio.

Dentro de la obligación de garantizar, el Estado debe adoptar las medidas necesarias que creen las condiciones adecuadas para el goce efectivo de los derechos. Esto abarca incluso la obligación de proporcionar, facilitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos y para que las violaciones, una vez ocurridas, no se repitan.

De igual forma, las autoridades deben asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones a través de la fiscalización de las actividades, es decir, a través de su verificación y vigilancia. La fiscalización es una obligación que tiene como objetivo fortalecer la responsabilidad que tiene el Estado frente a la protección de los derechos humanos, de manera que se despliegue todo un mecanismo de supervisión de cumplimiento de las obligaciones que permita identificar las problemáticas, reestructurar las obligaciones e incluso intervenir directamente, dentro del marco de competencia correspondiente, para eliminar todos aquellos obstáculos y prácticas existentes que menoscaban el ejercicio de los derechos

⁷ Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83). Artículo 12

⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos. Párr. 31. Disponible en línea: <http://www.observadoresddhh.org/wpcontent/uploads/2012/02/140997865-ONU-Manual-de-capacitacion-para-la-fiscalizacion-de-los-derechos-humanos.pdf>

⁹ Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83). Artículo 4. Véase también: Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C, No. 149, párr. 85-87

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr. 16

humanos Ahora bien, en relación con las obligaciones específicas que le imponen al Estado mexicano, a través de las funciones de sus secretarías, el deber de actuar como corresponsal en materia penitenciaria, éstas se desprenden no sólo de la LNEP sino también del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues es este último que establece, en el párrafo primero del artículo 2, que todas las obligaciones internacionales de los Estados deben ir encaminadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena realización de los derechos de manera progresiva. En cuanto a la adopción de medidas, éstas pueden dirigirse a suprimir las normas y prácticas que supongan una violación a los derechos reconocidos, o bien, a la expedición de normas y desarrollo de prácticas que lleven a una efectiva observancia de los derechos¹¹.

Esto adquiere especial relevancia en el contexto carcelario pues las personas privadas de libertad se encuentran en un entorno que por su naturaleza implica restricciones a determinados derechos y los servicios a los que tienen acceso para garantizar un nivel de vida adecuado han sido por mucho tiempo otorgados exclusivamente por los propios Centros de Reinserción Social. En este sentido, si las necesidades de las personas privadas de libertad no son atendidas por las autoridades penitenciarias, la realidad de abandono y exclusión social en que se encuentran limita a sobremanera las posibilidades de que sean satisfechas por otros agentes, obstaculizando así, el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que existe a cargo de los Estados una obligación de asegurar la satisfacción de un nivel mínimo esencial de cada uno de los derechos reconocidos y, en caso de incumplimiento, se debe realizar un esfuerzo máximo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en aras de satisfacer, con carácter prioritario, esos mínimos establecidos¹².

Cada una de las autoridades señaladas en el artículo 7 de la LNEP tiene atribuciones específicas en cuanto a su desempeño en el marco nacional y a su cargo se encuentra el otorgamiento de servicios diversos relacionados con la vida de los gobernados. Dentro de los Centros de Reinserción Social, se señalan como corresponsables bajo el entendido de que son ellas, y nadie más, quienes deben desempeñar las labores relacionadas con la materia de su competencia. Bajo esta lógica,

¹¹ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general No. 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). Doc. E/1991/23. Párr. 10

y dependiendo del marco normativo bajo el cual se estipulen las facultades específicas de cada dependencia, se deberán realizar las labores que correspondan.

A continuación, se enumeran las obligaciones generales a cargo de las autoridades corresponsables a que hace referencia la LNEP, que tienen relación con los diversos servicios a otorgar y derechos humanos a proteger dentro de los Centros Penitenciarios:

▶ **Secretaría de Gobernación.** Sus facultades se encuentran reguladas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), la cual señala que a su cargo estará vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país; coordinar la promoción y defensa de los derechos humanos y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto; formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales; así como elaborar y ejecutar los programas de reinserción social y apoyo a las personas que hayan cumplido con su sentencia y sean puestas en libertad (Fracciones VII, VII Bis y VII Quáter).

▶ **Secretaría de Bienestar (antes secretaría de Desarrollo Social).** Sus facultades generales que encuentran aplicación al sistema penitenciario están dispuestas por el artículo 32, fracción I, b) de la LOAPF, entre las cuales se encuentra fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento de las políticas de atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos (bajo el entendido de que las personas privadas de libertad son uno de los sectores poblacionales más vulnerables).

- ▶ **Secretaría de Economía.** Artículo 34, fracción II, de la LOAPF. Le corresponde regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios.
- ▶ **Secretaría de Educación Pública.** Artículo 38 de la LOAPF. Tiene a su cargo organizar, vigilar y desarrollar la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y superior, así como vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación en los términos marcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ▶ **Secretaría de Salud.** Artículo 39, fracciones I, II, VI y VII de la LOAPF. Le corresponde elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general; coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines; crear y administrar establecimientos de salud priorizando la movilidad y accesibilidad; planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho sistema; planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud.
- ▶ **Secretaría del Trabajo.** Artículo 40 de la LOAPF. Sus facultades incluyen la vigilancia de la aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.
- ▶ **Secretaría de Cultura.** Artículo 41 Bis de la LOAPF. Le corresponde elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, los municipios y la comunidad cultural.
- ▶ **Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.** Artículo 125 de la Ley General de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes. Su labor es asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de la creación de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección.

▶ **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.** Artículo 2 del Estatuto Orgánico Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Tiene a su cargo la promoción y prestación los servicios de asistencia social, así como la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Debe promover el desarrollo de la familia e impulsar el sano crecimiento de la niñez.

▶ **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.** Artículos 1 y 2, fracción I de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Sus facultades incluyen el desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones bajo el marco constitucional establecido por el artículo 4º. de la Carta Magna.

Conforme a las obligaciones y competencias específicamente mencionadas con anterioridad, se puede observar que muchos de los ordenamientos jurídicos y disposiciones que regulan las facultades de las dependencias en cuestión estipulan cuestiones relativas a la coordinación con otras autoridades con el objetivo de cumplir de la manera más completa con sus obligaciones.

Si bien el Centro Penitenciario debe coordinarse con las autoridades anteriores, no es en él en quien recae la obligación directa de otorgamiento del servicio, sino únicamente de realizar las gestiones necesarias en cuanto a espacios, infraestructura y organización interna, para garantizar que la labor de las autoridades corresponsables se realice sin obstáculos y se desarrolle un efectivo acceso a los derechos reconocidos en materia de reinserción social. Esto se encuentra consagrado en el artículo 6 de la LNEP que pone a cargo de la autoridad penitenciaria la planeación, organización y funcionamiento de los Centros.

Es así que la corresponsabilidad como obligación expresa a cargo de la autoridad, se materializa únicamente bajo el entendido de que se garantizará el acceso a los ejes de la reinserción social si, y sólo si, cada una cumple con su carga proporcional y correspondiente de la responsabilidad.



Metodo- logía

Para la realización de este informe, se cruzaron varias metodologías: por una parte, se realizó un análisis normativo, que incluyó la Ley Nacional de Ejecución Penal, normatividad internacional en materia de condiciones de internamiento, así como normas reglamentarias estatales. Se revisaron informes y recomendaciones de organismos públicos de derechos humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos. Se analizaron las políticas públicas existentes en Baja California, y se identificaron buenas prácticas en materia de gestión penitenciaria a nivel internacional.

Se analizaron las estadísticas de la Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) para comparar el sistema penitenciario de Baja California y Mexicali con el sistema penitenciario a nivel nacional.

De igual forma, se realizó un trabajo de investigación en campo que incluyó la aplicación de 100 cuestionarios con personas privadas de la libertad en los CERESO de Mexicali (88) Tijuana (4), y Ensenada (8), así como entrevistas a las personas responsables de las áreas técnicas con las que cuentan, entre otros, a la Jueza de Ejecución Penal de Mexicali y al director del CERESO.

De vital importancia fueron las visitas que se realizaron a los CERESOS del estado, ya que fue gracias a estas visitas que se pudieron constatar las condiciones de internamiento, así como las prácticas que imperan en los centros, en particular, respecto a la forma en que las autoridades buscan garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Gracias a este trabajo de campo es que se puede elaborar un diagnóstico, para identificar y entender las causas de la brecha entre las normas jurídicas y la realidad, así como para plantear recomendaciones y soluciones estratégicas realistas que se apeguen a las condiciones y posibilidades de las autoridades, así como al contexto y retos que enfrenta cada Centro.

Por otro lado, las capacitaciones en materia de derechos humanos que brinda el equipo de AsiLegal a las autoridades penitenciarias, brinda la posibilidad de obtener información sobre el nivel de conocimiento y profesionalización de los servidores públicos. Esto permite no solo sensibilizar al personal e identificar áreas de oportunidad, sino también hace posible plantear estrategias conjuntas entre sociedad civil y gobierno para fortalecer las capacidades estatales en temas de derechos humanos.

El trabajo de campo fue complementado con Solicitudes de Acceso a la Información sobre la implicación de los actores corresponsables en la Reinserción Social, en particular, respecto a presupuestos y actividades que se llevan a cabo en los Centros de Reinserción Social de la entidad.

Finalmente, el diagnóstico se enriqueció gracias a las aportaciones de los actores claves del sistema penitenciario y de las autoridades corresponsables durante diferentes mesas de trabajo interinstitucionales que se llevaron a cabo con la intención de elaborar un programa de reinserción social en la entidad con la participación de los actores corresponsables.



Contexto

Baja California,

una entidad con fuertes problemáticas de seguridad

Baja California es uno de los estados que padece más la crisis de seguridad actual. En los últimos años, se multiplicó por tres la tasa de homicidios, llegando a más de 2,800 homicidios en la entidad¹³. La tasa de homicidios de Baja California es la segunda a nivel nacional, con 84.4 homicidios por 100,000 habitantes, un nivel comparable al de los países centroamericanos. La tasa de homicidios a nivel nacional es de 23.2 homicidios por cada 100,000 habitantes. Ello significa que la tasa de homicidios en Baja California es más de 3 veces superior a la tasa nacional.

A la crisis de seguridad que atraviesa Baja California, se le suman niveles de impunidad muy por arriba del promedio nacional: Baja California es el tercer estado con mayores tasas de crímenes que quedan impunes en el país¹⁴.

Agreguemos un elemento más a la ecuación: Baja California tiene una tasa de encarcelamiento más de dos veces superior al promedio nacional. Mientras, en todo el país, 158 de cada 100,000 habitantes se encuentran actualmente privados de su libertad, en Baja California la tasa de encarcelamiento asciende a 380 personas por cada 100,000 habitantes¹⁵.

Sería lógico pensar que esta tasa de encarcelamiento se explica por el alto nivel de homicidios del que sufre la entidad: ¿las personas privadas de libertad serían entonces en su mayoría personas que compurgan penas largas por los homicidios cometidos?

En realidad, no es el caso. Por una parte, Baja California es un estado con uno de los más altos niveles de impunidad, de acuerdo con el Índice Global de Impunidad. Por otra, la gran mayoría de las personas actualmente privadas de libertad en el estado no están acusadas de delitos de alto impacto, como homicidios y delincuencia organizada, sino de delitos patrimoniales de bajo rango, como se puede observar a continuación¹⁶.

¹³ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Incidencia delictiva del Fuero Común, metodología anterior". Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun>

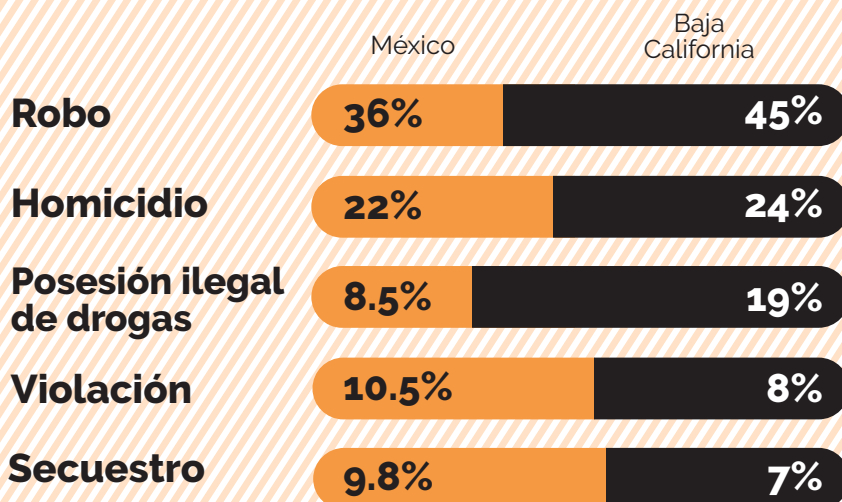
¹⁴ Le Clerq, J. y Rodríguez G. (coord.). "Índice Global de Impunidad 2018". Universidad de las Américas, Puebla. Disponible en: https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf

¹⁵ Referencia: Cuaderno Mensual de Estadística Penitenciaria, OADPRS, Diciembre 2018

Gráfico

1

Comparación de los principales delitos



Gráfica elaborada por AsiLegal.

Esta tabla compara el porcentaje de personas privadas de libertad por cada uno de los principales delitos en Baja California y a nivel nacional. Por una parte, se observa que, tanto a nivel nacional como a nivel estatal, los delitos patrimoniales (robo en sus distintas modalidades) son los más representados entre la población privada de libertad. Sin embargo, esta tendencia está aún más acentuada en Baja California que en México: mientras aproximadamente un tercio de las personas privadas de libertad a nivel nacional están acusadas o sentenciadas por robo, éste es el caso del 45% de la población privada de libertad en Baja California. El segundo delito con mayor prevalencia es el de homicidio, con aproximadamente una quinta parte de la población en ambos casos, aunque la cifra es ligeramente más alta a nivel nacional.

¹⁶ La gráfica fue elaborada a partir de la Encuesta Nacional sobre Población Privada de Libertad (ENPOL), INEGI, 2016.

En cambio, el delito de posesión ilegal de drogas tiene una prevalencia de más del doble en Baja California que a nivel nacional: mientras casi una quinta parte de las personas privadas de libertad en Baja California está acusada o sentenciada por este delito, menos del 9% de las personas privadas de libertad a nivel nacional están en esta situación.

Finalmente, el porcentaje de personas acusadas o sentenciadas por delitos graves como secuestro y violación sexual es de aproximadamente 10% a nivel nacional, situándose entre 2 y 3 puntos arriba de los niveles de Baja California.

El análisis de esta gráfica arroja una conclusión importante sobre el sistema de justicia y el sistema penitenciario de Baja California en comparación con el resto del país: en Baja California, se persigue de manera desproporcionada a los delitos patrimoniales y contra la salud, mientras los delitos de alto impacto social como el homicidio, la violación y el secuestro, están subrepresentados en la entidad. Este último dato va en contra de la intuición según la cual la tasa elevada de población privada de libertad en el estado refleja la tasa elevada de homicidios y otros delitos de alto impacto cometidos en la entidad.

En otras palabras, se destina la mayoría del presupuesto del sistema penitenciario en mantener encerradas a personas acusadas de delitos patrimoniales y contra la salud, lo cual tiene un costo desproporcionado para la sociedad, en relación con el daño cometido por los delitos. Son comunes los casos que ha conocido AsiLegal en los diversos municipios de Baja California en los que una persona acusada de un robo de celular (en los que se fijan reparaciones del daño de entre 3,000 y 7,000 pesos), compurgará una pena de tres años en promedio en un centro penitenciario, lo cual le costará aproximadamente 60,000 pesos al sistema penitenciario, y, por ende, a la sociedad.

Finalmente, como se analizará más adelante, no deben perderse de vista las condiciones de internamiento actuales en los Centros de Baja California y las repercusiones negativas que la deficiente atención médica, la falta de actividades educativas y de capacitación, así como de fuentes remuneradas, tienen sobre las personas privadas de libertad, entre ellas: aislamiento, problemas crónicos de salud física y mental, desocialización, lo cual, aunado al estigma social que representa haber transitado por un Centro penitenciario, explica en parte la muy alta tasa de reincidencia, la segunda a nivel nacional, solamente después de la Ciudad de México, más del doble del promedio nacional.

Es por lo anterior que se tiene que repensar el sistema penitenciario, desde sus fundamentos. Debe entenderse que garantizar buenas condiciones de internamiento, en particular garantizar el cumplimiento de los 5 ejes de la reinserción

social, se traduce en garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de las personas privadas de libertad. Posterior a las reformas constitucionales de 2008 y 2011, no es posible separar al sistema penitenciario de los derechos humanos. Para ello, la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye una herramienta central, al tratar a la reinserción social como un derecho fundamental que debe ser garantizado, buscando cumplir con los estándares más ambiciosos en este ámbito a nivel internacional.



La situación de internamiento de las personas privadas de libertad en Baja California.

Régimen disciplinario y sanciones:

mucho control, pocos derechos humanos

Marco normativo

El principio general del régimen disciplinario en los centros penitenciarios está resumido en las Reglas Mandela en los términos siguientes: “la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común¹⁷”.

En apego a estos estándares, la LNEP establece una lista de 12 infracciones graves que pueden dar lugar a las sanciones disciplinarias.

Estas infracciones son:

- I. La participación activa en disturbios;
- II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad;
- III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;
- IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;
- V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;

¹⁷Regla 36 de las Reglas Nelson Mandela.

- VII.** Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;
- VIII.** Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
- IX.** Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
- X.** Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario
- XI.** Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y
- XII.** Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Frente a una infracción grave, solamente se pueden aplicar estas sanciones (y una sola vez por infracción):

- Amonestación en privado o en público;
- Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;
- Aislamiento temporal.
- Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos; Restricción temporal de las horas de visita semanal¹⁸

Las sanciones impuestas deberán respetar los principios de proporcionalidad, necesidad, y razonabilidad, es decir que deberán ser adaptadas a la gravedad y a la naturaleza de los hechos. Se deberán poder impugnar frente al juez de ejecución, y se deberá informar al organismo local de derechos humanos. El artículo 39 de la LNEP establece expresamente que las normas disciplinarias deben considerar la culpabilidad y el respeto a los derechos humanos, y señala que solo “podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general”. Además, el artículo 46 de la LNEP reconoce

¹⁸ Artículo 41 de la LNEP

que cualquier procedimiento disciplinario debe garantizar el derecho a la defensa, de audiencia, y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de libertad.

De lo anterior se desprende que cualquier falta o sanción disciplinaria que no cumpla con lo establecido en la ley, especialmente en cuanto a la proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y respeto a los derechos humanos, será una falta o sanción ilegal. En este mismo sentido, de conformidad con la señalado en la LNEP así como en diversos instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, la sanción disciplinaria podrá considerarse ilegal (incluso inconstitucional e inconvencional), si la persona privada de libertad no contó con la presencia y asistencia de su abogado en el procedimiento disciplinario ante el Comité Técnico, violando su derecho a una defensa adecuada y el acceso a la justicia¹⁹.

En cuanto a las sanciones aplicables, es necesario hacer hincapié en dos de ellas cuya aplicación supone una afectación grave a los derechos de las personas privadas de libertad: el aislamiento y la restricción al régimen de visitas.

Respecto de la sanción de aislamiento, la LNEP impone varias restricciones a su uso. En este sentido, únicamente podrá tener una duración máxima de quince días, y “sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones²⁰”.

El abuso de la sanción de aislamiento ha sido denunciado por organismos nacionales²¹ e internacionales de derechos humanos. El Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su visita a México, determinó que “las medidas de aislamiento cuando son utilizadas en exceso y en forma prolongada, son constitutivas de un trato cruel, inhumano o degradante, ya que pueden producir un detrimento en la salud física y psicológica del interno²²”. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas”.²³

19 Ver artículos 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política Mexicana, 14.3 b) y 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 c) y 8.2 d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

20 Artículo 41 de la LNEP

21 Recomendación de la CNDH sobre aislamiento

22 Publicado por la Asamblea General de la ONU, A/HRC/28/68/Add.3, del 29 de diciembre de 2014, Párrafo 85 e), página 21

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012, párrafo 67.

En cuanto a las visitas, el artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que éstas no podrán suspenderse totalmente, sino únicamente se podrán restringir a una hora por semana²⁴. Por las razones expuestas en el apartado correspondiente del presente documento, el contacto con el exterior a través de las visitas es de gran importancia para las personas privadas de libertad y corresponde a un derecho que no debe ser restringido indiscriminadamente.

Diagnóstico

El Reglamento que está actualmente vigente enlista 52 faltas disciplinarias²⁵, las cuales no se encuentran jerarquizadas en función de su gravedad. Las faltas van desde acciones que ponen en peligro la seguridad del centro como “Planear, instigar, conspirar, intentar, facilitar o consumar la evasión de algún interno(s)” o “Participar en riñas”, hasta acciones u omisiones menores como “No mantener su celda en condiciones higiénicas”, “Negarse a participar en las actividades de tratamiento” o “No sujetar su aspecto personal y de higiene a los lineamientos del Centro.”

De la misma manera, las sanciones establecidas incluyen “Amonestación pública o privada”, suspensión de visitas por hasta 5 semanas o “Aislamiento en celda propia o en celda distinta, por un término no mayor de treinta días por infracción, pudiendo duplicarse el término en caso de reincidencia.²⁶” Es decir, las sanciones de aislamiento pueden durar hasta dos meses.

Durante el trabajo de campo realizado, se conocieron casos en los que, derivado a que los días de suspensión se entienden como aquellos que se tengan asignados de forma “efectiva para la visita” y, como en algunos Centros del estado solamente se reciben visitas una vez a la semana, cinco días de suspensión del régimen de visitas se traducen en cinco semanas efectivas sin contacto con el exterior. Es decir, las personas pueden estar cinco semanas sin contacto con el exterior. Dado que parte fundamental del derecho a la reinserción social lo constituye el contacto con el exterior, con estas sanciones se vulnera el derecho a la reinserción social, contemplado en el artículo 18 constitucional.

Es importante destacar que este tipo de sanciones tienen consecuencias negativas significativas, sobre todo en el caso de las mujeres. Esto si se considera que, por un lado, los efectos negativos del encarcelamiento tienen mayores impactos en las mujeres

24 Artículo 59 de la LNEP

25 Artículo 103 del Reglamento

26 Artículo 102 del Reglamento

debido al abandono, desarraigo social, la criminalización y estigmatización que enfrentan, y por otro, que muchas veces estas mujeres son las encargadas de sus familias, en especial de hijos menores de edad, por lo que suprimir el contacto con el exterior completamente y por largos periodos de tiempo, tiene graves efectos sobre las mujeres privadas de libertad y sus familias, obstaculizando así su reinserción social.

Además, se constató que la autoridad penitenciaria no da vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California cuando se establecen medidas disciplinarias²⁷.

Información sobre el CERESO de Mexicali:

Las personas entrevistadas refirieron en su mayoría un trato aceptable por parte de los custodios, sin embargo, el 20% mencionó que recibieron malos tratos como: golpes, humillaciones, y sanciones arbitrarias (“hasta por mirar feo a un custodio”).

El castigo del aislamiento se usa de manera rutinaria, ya que un tercio de las personas entrevistadas reportaron haber ido a la celda de aislamiento una o varias veces. El 15% de las personas entrevistadas tuvieron sanciones de aislamiento por un periodo más grande que 15 días, (hasta 49 días).

Las celdas de castigo se llaman “Bartolas”, y son celdas en las cuales no hay colchones, ni cobijas, ni luz artificial, ni aire acondicionado. Las condiciones de higiene son malas, y la alimentación es menor al resto de la población. Las personas salen 15 minutos por semana para hablar por teléfono, y no tienen derecho a visitas.

Las faltas disciplinarias por las cuales las personas han sido castigadas son “riñas”, “rasurarse la cabeza”, “tatuar”, “tener relaciones sexo-afectivas con otra persona”, “meter cigarros”, “faltar al respeto a un oficial”.

Las personas LGBT sufren particularmente de la restricción a las relaciones sexo-afectivas. En entrevista, nos reportaron que, a su ingreso, se les pide firmar una carta en la cual se comprometen a no tener relaciones de carácter íntimo con otra persona privada de libertad. La sanción por expresar un vínculo afectivo es el aislamiento.

²⁷ Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria, 2017-2018.

RESUMEN:

El régimen de sanciones vigente en los Centros de Reinserción Social de Baja California no está armonizado con la Ley Nacional de Ejecución Penal, y permite la imposición de sanciones excesivas y arbitrarias, en particular el aislamiento y la suspensión total de las visitas. Lo anterior no solo contraviene diversas disposiciones establecidas en la Ley, sino que también falta a los principios y a los derechos reconocidos en la Constitución y en diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

Frente a este diagnóstico, se propone publicar de manera pronta y expedita el nuevo reglamento armonizado en el que se introduzca un enfoque de derechos humanos. Asimismo, se recomienda capacitar a los custodios y a las autoridades penitenciarias involucradas en el procedimiento disciplinario en temas de derechos humanos, en particular respecto a cómo mantener la seguridad sin violar derechos fundamentales.

C

ontacto con el mundo exterior

Marco normativo

De acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de libertad tienen derecho de acceder al régimen de visitas en términos de lo que establece el artículo 59 de acuerdo con el cual, el Centro Penitenciario debe contar con un Protocolo sobre todo tipo de visitas que puedan realizar las personas privadas de libertad²⁸ y deberá informar a las personas que realizan las visitas sobre los objetos y alimentos que están permitidos o prohibidos ingresar. Durante las visitas no deberá haber restricciones relacionadas con el contacto corporal.

²⁸ Personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales (artículo 59, párrafo 1°)

La revisión de las visitas se debe realizar de manera respetuosa y atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, protegiendo siempre la intimidad, integridad, libertad y demás derechos de las personas. De igual forma para verificar la ausencia de sustancias ilícitas, la autoridad correspondiente deberá actuar bajo el entendimiento de que la revisión corporal es excepcional y no implique el desnudo²⁹. Alternativas a la revisión corporal y al desnudo integral se pueden encontrar con el uso de herramientas tecnológicas³⁰ como por medio de un escáner u otros aparatos detectores.

La Ley establece que el tiempo mínimo de visita será de cinco horas a la semana. En casos de restricción de vistas por sanción disciplinaria, ésta solo podrá limitarse a una hora semanal, en ningún caso suspenderse por completo.

En particular, en el caso de las mujeres, los artículos 10 y 36 de la Ley refieren que el Centro Penitenciario debe contemplar espacios adecuados para el esparcimiento de los niños o niñas que vistan a sus madres. En el caso de hijos e hijas menores de diez años, las visitas no tendrán restricción alguna en cuanto a frecuencia e intimidad (artículo 10).

Con relación a la visita íntima, la ley sólo prevé que la persona privada de libertad solicite la autorización ante la Autoridad Penitenciaria, “quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas”. Este tipo de visitas se desarrollarán, por lo menos, una vez cada dos semanas y podrán tener una duración de al menos dos horas. El ejercicio de este derecho no deberá condicionarse al uso obligatorio de métodos anticonceptivos. El espacio para la visita íntima deberá ser apropiado; la visita será privada, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias. También para el desarrollo de la visita íntima deberá existir un registro y deberá desarrollarse con base en los principios de igualdad y no discriminación.

La Ley establece que “las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué persona adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas o hijos.”

Con relación a las comunicaciones al exterior (artículo 60), la ley establece que las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de manera escrita o telefónica al exterior. Las comunicaciones tendrán un carácter confidencial y sólo podrán restringirse por disposición expresa o por imposición de alguna medida disciplinaria. La normativi-

29 Artículo 61 de la LNEP, sobre los actos de revisión

30 Principio XXI de los Principio y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

dad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de servicios telefónicos y los casos en que éste será gratuito. La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad (párrafo segundo).

Diagnóstico

Una armonización reglamentaria pendiente:

El Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019 plantea la armonización legislativa para cumplir con los principios de la Ley Nacional de Ejecución Penal. El quinto informe de gobierno reporta haber armonizado las reglamentaciones conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal (p. 416), y en particular haber elaborado un nuevo proyecto de Reglamento de los Centros de Reinserción Social. Sin embargo, no ha sido publicado aún dicho reglamento, el cual se encuentra actualmente en un proceso de revisión y validación (SAI 00997218).

En materia de visita, la normatividad que se aplica actualmente es un Manual de Visita publicado en 2011, el cual tiene una perspectiva restrictiva del derecho a la visita. En efecto, el Manual prevé como visita personal únicamente la visita familiar y la visita íntima, no la visita personal en un sentido más amplio.

Para recibir una autorización de visita, es necesario tramitar una credencial de visita, para lo cual es necesario estar domiciliado en Baja California y tener un vínculo familiar directo con la persona, el cual se deberá acreditar (artículo 27).

La visita íntima está abierta únicamente a parejas casadas o a parejas en concubinato (acreditadas en un juicio de jurisdicción voluntaria).

Las personas que provienen de otras entidades federativas solamente pueden recibir visitas de manera excepcional, con la expedición de un pase provisional que se puede usar solamente en una ocasión.

No existe ninguna disposición que amplíe el derecho a la visita para las hijas e hijos de mujeres privadas de libertad.

Aquellas restricciones tienen una afectación al derecho a la visita, y en particular a tres categorías vulnerables, que son:

- ▶ **Las mujeres con hijos** (no se benefician de ningún régimen de visita ampliado para sus hijos)
- ▶ **Las personas LGBT** (no pueden comprobar un vínculo de pareja)
- ▶ **Las personas que provienen de otra entidad distinta a Baja California** (no pueden recibir visita más que de manera excepcional)

Para poder registrar a un familiar o a su pareja como visitante, la persona privada de libertad tiene que solicitar una cita con el área de Trabajo Social por medio de una “papeleta”. En muchas ocasiones, esto genera un obstáculo importante debido a que se da una papeleta al mes, y la persona privada de libertad tiene que decidir si utiliza su papeleta para obtener una cita médica, psicológica, con el dentista, con el área jurídica, para solicitar una credencial de biblioteca, para solicitar el ingreso a los servicios educativos, a una capacitación o a un empleo dentro del centro.

Además, considere que en diversos Centros las revisiones que se realizan a las visitas que ingresan a los Centros son humillantes, altamente discriminatorias, no son razonables, e implican violaciones graves a los derechos humanos.

Finalmente, debe recalcar que todo lo anterior, en particular el régimen de visitas, debe entenderse e interpretarse a la luz de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En particular, la Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe velar porque a las personas privadas de libertad se les garanticen las visitas, entendido como uno de los principales estándares sobre condiciones de internamiento, y que “la reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal”.³¹

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012, párrafo 67.

Información sobre Mexicali:

Visita familiar

Las personas privadas de la libertad reciben visita el fin de semana, algunas personas el sábado en la mañana, otras el domingo en la mañana.

El 30% de las personas entrevistadas reciben visita cada semana, el 25% reciben visita una o dos veces al mes, el 8% recibe visita ocasionalmente (entre 1 y 6 veces al año), mientras el 37% de las personas no reciben visitas nunca.

Las personas entrevistadas nos reportaron largas filas de espera para que sus familiares puedan acceder al centro, así como procedimientos humillantes de revisión, en particular hacia las mujeres: desnudos, quitar la toalla sanitaria, o a personas de la tercera edad (obligar a quitar una faja). En ocasiones, estos incidentes llevaron a estas personas a dejar de visitar a su familiar privado de la libertad.

En razón de la duración del procedimiento para el ingreso al centro, la visita efectiva dura menos de tres horas por semana.

Visita íntima

El espacio es un cuarto de aproximadamente 8 metros cuadrados; el baño se encuentra afuera, después de un pasillo. El centro provee condones. La visita ocurre cada 15 días y dura 2h30.

Las personas interrogadas nos reportaron que el espacio dedicado a la visita íntima está en buen estado.

Las personas entrevistadas reportaron que el centro solamente autoriza la visita íntima a personas casadas, de manera más restrictiva aún que lo planteado por el Manual de Visitas. Ello explica por qué solamente el 10% de los hombres entrevistados, y el 8% de las mujeres tienen acceso a la visita íntima.

Llamadas telefónicas

Los hombres salen una vez a la semana de su celda (aparte del día de visita para las personas que reciben), durante dos horas. Este tiempo, llamado “Yarda”, puede ser empleado para realizar llamadas, realizar una actividad deportiva, comprar algún artículo en la tienda, o cortarse el cabello.

Las mujeres, por su parte, salen dos veces por semana de su celda, para un total de cuatro horas por semana. De la misma manera, este tiempo es también el único momento en el cual se pueden realizar actividades deportivas o comprar artículos en la tienda.

El costo de las llamadas es de 1 peso por minuto por una llamada local a teléfono fijo, 1.50 para una llamada a celular local, 3 pesos para una llamada nacional y 5 pesos para una llamada internacional.

Debido a la insuficiencia de aparatos telefónicos y a su falta de funcionamiento, las llamadas están restringidas a 15 minutos, y las personas tienen que hacer fila para llamar.

RESUMEN:

Se detectaron diversas limitaciones al derecho a mantener el contacto con el mundo exterior, las cuales afectan particularmente a grupos vulnerables. Si se considera que el contacto con el mundo.

exterior es fundamental para lograr la reinserción social de las personas, las limitaciones desproporcionadas a este contacto resultan en una clara violación del derecho a la reinserción social. En otras palabras, la falta de contacto con el mundo exterior participa en la desocialización de las personas privadas de libertad y constituye, por ende, un obstáculo a su reinserción social.

Proponemos como pista de solución la armonización del manual de visita con los lineamientos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Se recomienda que todos los procesos de revisión, en particular de las visitas que pueden considerarse se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad, por ejemplo, las mujeres o los menores de edad, se basen en el respeto a los derechos humanos, sobre todo en el respeto a la dignidad.

Condiciones de hacinamiento y nivel de confinamiento

A pesar del gran avance en el combate a la sobrepoblación, es persistente el hacinamiento como un reto en materia de infraestructura. El hacinamiento tiene dos vertientes: sobrepoblación y confinamiento en la celda; y se encuentra relacionado con la densidad penitenciaria existente en los centros. La densidad penitenciaria es la relación numérica entre la capacidad que tiene una prisión y el número de personas internas en él³².

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado una serie de estándares mínimos en cuestiones de tamaño y distribución de la infraestructura de los centros penitenciarios, de manera que estos se encuentren en condiciones de albergar dignamente a las personas privadas de libertad. El CICR ha calculado que el alojamiento para una celda individual debe ser de 5.4 m² por persona (sin incluir servicios sanitarios), mientras que en dormitorios compartidos debe ser de 3.4 m² por persona y no debe haber más de 10 internos, es decir, una superficie total de 34 m²³³. Es importante recalcar que existe una relación proporcional entre el tiempo de encierro en las celdas y el tamaño de éstas: mientras mayor tiempo pasan las personas privadas de libertad en sus celdas, mayor deberá ser el espacio con que cuenten.

Los centros penitenciarios de Baja California, y en particular el de Mexicali, son los más hacinados del país según la Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL). La situación de hacinamiento se agrava con el confinamiento en la celda, lugar en el cual las personas internas duermen, comen, van al baño, estudian y ejercitan. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, respecto a los estándares sobre condiciones carcelarias, que “el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios”³⁴.

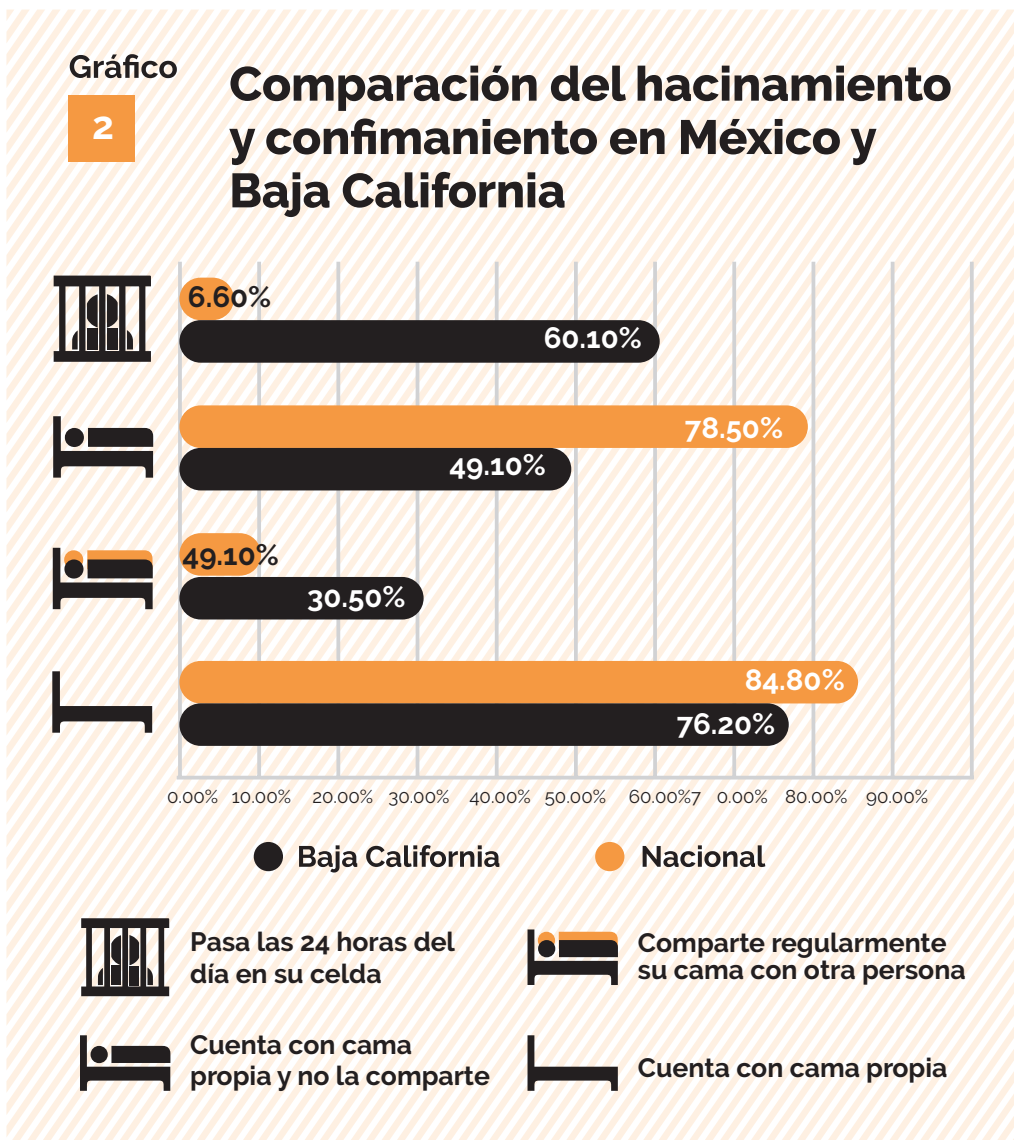
La Encuesta Nacional de Población Penitenciaria, realizada por el INEGI en 2016, permite comparar las condiciones de internamiento en las diferentes entidades

32 Noel Rodríguez, María, Hacinamiento Penitenciario en América Latina: Causas y Estrategias para su Reducción. CNDH, México, 2015, pág. 13. Disponible en línea: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_HacinamientoPenitenciarioAmericaLatina.pdf

33 CICR. Agua, Saneamiento, higiene y Hábitat en las Cárceles. Guía Complementaria. Agosto de 2013. pág. 35

34 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012, párrafo 67.

federativas. A continuación, se presenta una comparación entre el Centro Penitenciario de Mexicali, los CERESOS del estado de Baja California y la situación a nivel nacional en materia de hacinamiento y confinamiento:³⁵



³⁵ Elaboración propia a partir de la ENPOL (2016)

En este gráfico, se puede observar que, mientras que a nivel nacional más del 90% de la población privada de la libertad cuenta con cama propia, en Mexicali solamente el 75% está en esta situación. Además, mientras a nivel nacional el 10% de las personas comparten regularmente su cama con otra persona, en Mexicali más de la mitad de las personas lo hacen. Por ende, mientras casi el 90% de la población interna a nivel nacional cuenta con una cama propia individual, menos de la mitad de la población interna de Mexicali está en esta situación.

Sin embargo, el contraste más fuerte entre Baja California y el resto del país no está en el hacinamiento sino en el confinamiento. Mientras a nivel nacional menos del 10% de la población privada de la libertad está recluida las 24 horas del día en su celda, en Baja California y en Mexicali el porcentaje asciende a 70%.

Estos datos coinciden con los hallazgos más recientes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Mientras la sobrepoblación en todo el CERESO es de aproximadamente 40%, en un módulo (el Módulo V), esta tasa asciende a casi el 100%³⁶. Los otros módulos no están ocupados al 100%, y, según la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, “existen dormitorios donde se aloja un número menor de [personas privadas de libertad] comparado con otros dormitorios, considerado esto como un privilegio³⁷”.

A pesar de los esfuerzos realizados por trasladar personas privadas de libertad a los centros penitenciarios de El Hongo y de Ensenada, persiste una situación de sobrepoblación y hacinamiento en el CERESO de Mexicali.

Es importante destacar que las condiciones de hacinamiento y confinamiento también son consecuencia de la falta de personal en los Centros de Reinserción. Debido a que no existe personal suficiente para garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad, se opta por mantener a un alto número de personas en un solo lugar.

Los datos recabados por AsiLegal en su visita al CERESO complementan los diagnósticos anteriores:

³⁶ Informe MNPT página 55

³⁷ Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria, 2017-2018

Condición de alojamiento en la parte varonil:

El 100% de las personas entrevistadas viven en lo que denominan “módulo”, en oposición al “edificio” (módulo V). Las personas que viven en el “módulo” son las que tienen un trabajo en el centro. Las condiciones de las instalaciones son mejores que en el “edificio”: cada persona duerme en una cama propia y las celdas son equipadas de aire acondicionado. Hay dos baños, de los cuales solamente funciona uno en la mayoría de los “módulos”. En invierno, nos reportaron tener acceso a agua caliente.

En contraste, la mayoría de la población privada de la libertad (las personas sentenciadas que no trabajan y las personas procesadas) viven en el “edificio”, en el cual las condiciones de hacinamiento son graves. En efecto, nos han reportado que, en celdas diseñadas para 6 u 8 personas, habitan entre 15 y hasta 30 personas (en promedio, 20 personas). Esta situación obliga a las personas privadas de libertad a compartir su cama e incluso a dormir en el piso o en el baño, sin colchón. Aunado a lo anterior, las temperaturas llegan a ser extremas por la falta de aire acondicionado. No disponen de agua caliente para bañarse en invierno.

Se nos reportó la presencia de fauna nociva como ratas y cucarachas, a pesar de las fumigaciones periódicas. Existen filtraciones de agua tanto en el módulo como en el edificio, cuya reparación, en ocasiones debe ser pagada por las propias personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria no provee a las personas privadas de libertad con ropa, zapatos, colchones, sábanas o cobijas, ni productos de higiene. La responsabilidad de adquirir estos productos recae en general en las familias, con excepción de las personas que trabajan para la empresa Cosmopolitan (aproximadamente 100 personas) que reciben un kit mensual de limpieza incluyendo un rastrillo, un rollo de papel de baño, un desodorante, una pasta de dientes, una bolsa de jabón para ropa y un jabón para bañarse.

Condiciones de alojamiento en la parte femenil:

No se detectaron problemas de hacinamiento, en el sentido de que todas las personas parecen tener un colchón propio y que las celdas no están sobrepobladas. En general, viven entre 4 y 7 u 8 personas por celda diseñada para 6 personas.

Existen filtraciones de agua, hongos, cucarachas (a pesar de las fumigaciones). Nos reportaron que ya no existe privacidad en la regadera y en el baño, debido a que las autoridades quitaron la cortina que separaba el baño de la celda. En invierno, cuentan con agua caliente para bañarse con una cubeta.

Las autoridades dan a las mujeres un colchón, mientras los productos de higiene los tienen que conseguir ellas, a menos que no cuenten con ningún apoyo, en cuyo caso reciben algunos productos básicos, proviniendo principalmente de donaciones de organizaciones religiosas.

Alimentación y agua

Marco normativo

El artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” establece que “toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.” Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, este derecho comprende ineludiblemente la alimentación y el acceso al agua.

Tanto los instrumentos universales como los regionales de derechos humanos llaman a los Estados a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos aborda el reto del desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales, afirmando en su artículo 26, que “los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”.

De acuerdo con la Observación General No. 12 del Comité DESC, “el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”. El Comité añade que el derecho se garantiza cuando

los alimentos están disponibles en cantidad y calidad suficientes, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada³⁸. Por su parte, la Observación General No. 15 del mismo Comité reconoce que el “derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” y que este derecho está comprendido en la categoría de las garantías indispensables para asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es importante destacar que la actuación del Estado, a través de acciones y la adopción de medidas concretas, es fundamental para garantizar el derecho a la alimentación y al agua. En particular, su actuación es crucial en el caso de personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad y que no son capaces de obtener alimentos y/o agua por sí mismas. La Observación General No. 15 por ejemplo, reconoce que los Estados deben prestar especial atención para garantizar el derecho al agua potable a personas y grupos que históricamente han tenido dificultades para ejercer este derecho. El Comité DESC llama a los Estados a adoptar medidas para garantizar que “los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”.³⁹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que debido a que las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado, éste se encuentra en una “posición especial de garante de los derechos”⁴⁰ de esa persona, razón por la cual se generan obligaciones para el Estado con vistas a garantizar la “existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”⁴¹ y garanticen a las personas privadas de libertad una vida digna, esto incluye el acceso a una alimentación adecuada y al agua potable. La Corte ha reiterado que “independientemente del tiempo de detención, toda persona en situación de detención debe ser tratada con el debido respeto a su dignidad”.⁴² Además, la Corte ha señalado que el Estado debe garantizar en favor

38 Observación General número 12 del Comité DESC sobre “El derecho a una alimentación adecuada” E/C.12/1999/5, 1999. En línea, disponible en: https://confdts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html

39 Observación General número 15 del Comité DESC sobre “El derecho al agua” E/C.12/2002/11, 2003, párrafo 16.

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 84.

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párrafo 124.

42 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 86.

de las personas privadas de libertad el “acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal” así como que “la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia”.⁴³ Asimismo, la Corte destacó la importancia de que el Estado garantice a las personas privadas de libertad una alimentación de buena calidad y que aporte un valor nutritivo suficiente.⁴⁴

En la Constitución Mexicana el derecho a la alimentación se encuentra contemplado en el párrafo tercero del artículo 4 que reconoce que el Estado garantizará el derecho de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Asimismo, el párrafo sexto del mismo artículo reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y establece que el Estado debe garantizar este derecho.

De igual forma, la Ley General de Salud establece las obligaciones de las autoridades de salud en materia de tratamiento del agua, así como la verificación y certificación de la calidad del agua para uso y consumo humano (artículos 18, fracción II y 119, fracción II)

Por su parte, la LNEP establece en la fracción III del artículo 9 que las personas privadas de libertad tienen derecho a “recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud”, y la fracción VI reconoce el derecho a “recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal”.

Para evaluar el cumplimiento del derecho a la alimentación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) toma en consideración los siguientes indicadores: su suministro, su elaboración y distribución, la cantidad y calidad de los mismos, la consideración de dietas especiales, el consumo y el número de alimentos al día⁴⁵.

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012, párrafo 67.

44 Idem.

45 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); Supervisión Penitenciaria. Pronunciamiento; 2016; p. 38. En línea, disponible en: < http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160316.pdf >

Diagnóstico

Información sobre Mexicali:

- ▶ **Frecuencia:** El 100% de las personas interrogadas nos mencionaron tener acceso a tres comidas al día. El 100% de las personas nos reportó tener acceso a agua potable en cantidad suficiente dentro de su celda.
- ▶ **Cantidad:** El 55% de las personas entrevistadas considera que la cantidad de alimento es suficiente, mientras el 45% restante considera que no es suficiente. Varias personas afirmaron que la cantidad de alimentos disminuyó durante el último año.
- ▶ **Calidad:** El 40% de las personas entrevistadas consideran que la comida es de calidad aceptable, el 30% considera que es de mala calidad, mientras el 30% restante considera que depende de las ocasiones. Varias personas reportaron que la calidad de los alimentos mejoró durante el último año.

El 40% de las personas entrevistadas reportan no haberse enfermado nunca, el 10% se ha enfermado ocasionalmente, mientras el 50% restante reporta enfermarse seguido por causa de la alimentación.
- ▶ **Dietas especiales:** De las personas que tienen necesidades especiales de comida por su situación médica, el 75% reporta tener acceso a la dieta que les prescribieron, mientras el 25% afirma no tener acceso a ella.
- ▶ En particular, las personas entrevistadas reportan que la calidad de la carne es deficiente y reportan no consumirla por miedo a enfermarse.
- ▶ En particular en el área de mujeres, las internas reportaron que los platos en los que sirven la comida no están bien lavados y se comparten los mismos platos entre las personas sanas y las que tienen enfermedades contagiosas, lo cual les genera preocupación.
- ▶ Algunas personas reportaron que la alimentación es diferente en cantidad y calidad entre las personas que ocupan los “módulos” (las personas sentenciadas que trabajan) y las que ocupan el edificio (todas las otras, es decir aproximadamente el 90% de la población).

No existe un espacio dedicado al consumo de los alimentos, por lo que las tres comidas se realizan dentro de las celdas. Solamente se dispone de 15 minutos para el consumo de los alimentos.

El área médica no inspecciona la calidad de la comida.

RESUMEN:

La alimentación debe mejorar tanto en cantidad como en calidad. No deben existir privilegios de ciertas categorías de personas respecto de la alimentación.

Es necesario que, como parte de un programa integral de salud, el área médica inspeccione la calidad de la comida, con la finalidad de prevenir las afectaciones a la salud de las personas privadas de libertad por enfermedades gastrointestinales.



Mujeres privadas de libertad: la necesidad de una perspectiva de género

La situación particular de las mujeres adquiere especial relevancia en el marco del sistema penitenciario y enfrenta importantes retos. En primer lugar, el reto radica en identificar sus necesidades particulares, y, en segundo lugar, en aplicar enfoques diferenciados que tengan por objeto remediar los potenciales efectos negativos y desproporcionados que la normatividad, y las prácticas del sistema de justicia penal y penitenciario tienen sobre las mujeres. Para ello se debe tomar en cuenta que muchas de ellas son madres, que son víctimas de una mayor estigmatización en razón del internamiento, así como que muchas de ellas provienen de contextos familiares en los que la violencia de género es una práctica cotidiana.

Las prisiones, en general, no cuentan con la infraestructura ni personal adecuado para satisfacer las necesidades específicas de las mujeres en virtud de que toda la estructura penitenciaria se ha diseñado tomando en consideración a la población masculina, dejando a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y discriminación dentro de los centros.

Es por ello que las mujeres deberán contar con instalaciones adecuadas y productos de aseo para satisfacer sus necesidades de higiene, tales como toallas sanitarias, agua suficiente para su cuidado personal, espacios para la lactancia y para el cuidado de sus hijos. Las instalaciones de los Centros Penitenciarios deberán ser adaptadas para permitir la permanencia en el centro de sus hijos menores de 3 años, de los cuales podrán mantener la guardia y custodia.

En atención al derecho de visitas, la Regla 26 de las Reglas de Bangkok establece que se deberá facilitar por todos los medios el contacto de las mujeres con sus familiares, incluidos sus hijos, y la Regla 28 señala que se deberá permitir un libre contacto entre la madre y su hijo. Los horarios de visita tendrán que ser flexibilizados en los casos de madres con hijos menores de 10 años, y las visitas “se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.”

De igual forma, el derecho a la salud deberá estar orientado expresamente a las mujeres, garantizándoles el acceso a especialistas y otorgando la atención necesaria a mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente.



Ejes de la reinser- ción social





Salud

Marco normativo

El Derecho a la Salud es un derecho universal, reconocido tanto en instrumentos nacionales como internacionales. El Estado es responsable de asegurar a toda la población el acceso a los servicios de salud que permita a todas y todos gozar del máximo estado posible de bienestar físico y mental.

A nivel internacional, el derecho a la salud se encuentra contemplado en múltiples instrumentos jurídicos, destacan el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador. En la mayoría de los instrumentos se reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, así como la obligación de los Estados a garantizar este derecho.

En su Observación General No. 14, el Comité DESC destacó que los Estado deben abstenerse de denegar o limitar “el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos” a los servicios de salud. En este mismo sentido, la Corte Interamericana destacó en el caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, que los Estados deben garantizar en favor de todas las personas privadas de libertad, entre otras cosas, lo siguiente:

- **Atención médica regular**, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado;
- **Que todas las celdas cuenten con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene; Que los servicios sanitarios cuenten con condiciones de higiene y privacidad.**⁴⁶

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012, párrafo 67.

Por su parte, la Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia la permanente obligación a cargo de los Estados de regular y fiscalizar la prestación de los servicios, así como la ejecución de los programas nacionales en materia de salud, de manera que bajo ninguna circunstancia se atente contra la vida y a la integridad física de las personas⁴⁷.

El derecho a la salud también se encuentra contemplado en el artículo 4, párrafo cuarto, que establece el derecho de toda persona a la protección de la salud. Asimismo, el artículo 18 constitucional en su segundo párrafo reconoce a la salud como una de las bases sobre las que se organizará el sistema penitenciario.

En México, los servicios de salud dependen de varias instituciones diferentes. Por una parte, las personas que tienen un trabajo formal son atendidas en general por el IMSS (sector privado), el ISSSTE (sector público), a excepción de los trabajadores de Pemex y de los militares que tienen sus propias instituciones.

La población que no es derechohabiente de ninguna de estas instituciones puede inscribirse al Seguro Popular, el cual cubre un catálogo de servicios médicos que incluyen las principales patologías, incluye. Actualmente XX millones de mexicanos están inscritos en el Seguro Popular.

Conforme a lo establecido por la normativa nacional, la autoridad responsable de otorgar los servicios de salud es la Secretaría de Salud. La LOAPF señala la obligación de esta dependencia de coordinar y normar el Sistema Nacional de Salud, así como todo lo relativo a la asistencia social, los servicios médicos y la salubridad general. La Ley General de Salud, en su artículo 23, entiende por servicios de salud, “todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad”, y establecen en el artículo 25 un mandato específico para que el Sistema Nacional de Salud priorice y garantice el acceso a los servicios de salud para grupos vulnerables.

En cuanto al argumento de la falta de recursos, tanto los organismos regionales como internacionales de derechos humanos han señalado que los Estados no pueden “alegar dificultades económicas para justificar condiciones

47 Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149, párrafo 99

de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano”.⁴⁸

Diagnóstico

Salud y población penitenciaria

La población privada de libertad tiene necesidades importantes en materia de salud. Por una parte, existen factores previos a la detención que tienden a generar un estado de salud degradado en una parte de la población marginada, como la falta de acceso a servicios de salud, situaciones de calle y adicciones.

Por otra parte, las propias condiciones de internamiento pueden provocar problemas de salud física y mental.

En términos de salud física, la alimentación no balanceada y la falta de actividad física pueden provocar o agravar problemas de hipertensión, mientras la situación de confinamiento prolongado puede facilitar el contagio de diversas enfermedades.

En términos de salud física, el encierro y la falta de seguridad sobre el futuro crean problemas de estrés y de depresión.

Por ello, es importante atender a la población privada de libertad de manera integral y especializada.

Sin embargo, se identifica una deficiencia general en la atención médica otorgada a las personas privadas de libertad⁴⁹. Esta situación se ve reflejada por el hecho de que más del 75% de las quejas por parte de personas privadas de la libertad ante la CNDH son referentes a violaciones al derecho a la salud⁵⁰.

Ello se debe a una falta de involucramiento del sector salud en la atención médica de la población privada de libertad, dejando como principal responsable a la Secretaría de Seguridad Pública, con recursos insuficientes como se detalla a continuación.

48 Idem. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de junio de 2012, párrafo 135.

49 Pronunciamiento sobre el “Derecho a la protección de la salud de las personas internas en centros penitenciarios de la República Mexicana (2016) CNDH

50 En el 2015, de las 1,513 quejas a nivel nacional, 1,151 fueron sobre derecho a la salud, pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre salud 2016, p.4

Participación de los diferentes sectores en la atención médica

La Secretaría de Seguridad Pública

Los centros penitenciarios cuentan con consultorios médicos, personal y medicamentos financiados por la subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario. Sin embargo, el presupuesto dedicado al rubro de salud es insuficiente para garantizar el acceso a los servicios de salud que necesitan la población privada de libertad. En efecto, el sistema penitenciario de Baja California dedica 6,945,343 pesos al rubro de salud, lo cual representa aproximadamente 600 pesos por persona y por año⁵¹.

Este presupuesto es muy inferior al que se destina por parte de las instituciones a la población en general: en el 2018, se dedicaron 564,935 MDP, correspondiendo a alrededor de 5,000 pesos por persona y por año⁵².

Ello significa que las personas privadas de libertad reciben para su atención médica un presupuesto 8.4 veces inferior a la población en general.

Para cumplir con un estándar parecido al resto de la población, la Secretaría de Seguridad Pública debería dedicar alrededor de 56Mdp al rubro de salud.

El Sector Salud:

Por Solicitud de Acceso a la Información, la Secretaría de Salud informó que realiza dos tipos de acciones en beneficio de las personas privadas de libertad⁵³:

- **Campañas de detección**
- **Atención en hospitales**

Las campañas de detección consisten en tamizajes de VIH y Hepatitis C (alrededor de 10,000 pruebas realizadas en 2017 y 2018). La atención en hospitales se da principalmente en casos de emergencias, y algunas en consultas externas. En el 2018, el hospital que más recibió personas privadas de libertad fue el Hospital General de Tecate (132 urgencias, 117 consultas externas), seguido por el Hospital General de Tijuana (56 consultas y urgencias), y finalmente el Hospital General de Mexicali (26 consultas y urgencias) y el Hospital Materno-Infantil de Mexicali con dos consultas. No se obtuvieron datos del hospital de Ensenada.

51 Referencia: Solicitud de Acceso a la Información dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública, enero 2019, <https://www.dropbox.com/s/x5oi19g-bk8u3g9w/00014819.docx?dl=0>

52 Senado de la República, Recursos destinados al sector salud en el presupuesto de egresos de la Federación, enero 2018

53 Solicitud de Acceso a la Información dirigida a la Secretaría de Salud, 01111618

La participación de la Secretaría de Salud es, como se puede notar, limitada a algunas acciones aisladas de detección y de atención en emergencia, que no están integradas en un programa de atención médica que tome en consideración de manera integral a las necesidades de la población privada de libertad.

El Seguro Popular,

Fue creado para cubrir las necesidades médicas de la población no derechohabiente del IMSS o del ISSSTE, cubre un catálogo relativamente amplio de servicios médicos, entre los cuales se encuentran los estudios de laboratorio y la atención dental.

De acuerdo con la Secretaría de Salud de Baja California, sin embargo, las personas privadas de libertad no pueden ser afiliadas al Seguro Popular porque son beneficiarias de otros programas de salud.

Participación del sector social

Las deficiencias en la atención de salud por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Salud son subsanadas, en algunos aspectos, por la participación del sector social. Los convenios que reporta la Secretaría de Seguridad Pública son los siguientes:

Gráfico

3

CERESO beneficiario(s)	Organización	Contenido del convenio
Tijuana, Mexicali, Ensenada	Fundación Mujeres que viven	Detección de cáncer en mujeres
Tijuana	Siervas Eudistas de la Undécima Hora A.C	Atención dental de segundo nivel para internos y recién liberados
Tijuana	Centro de Servicios CSER AC	Talleres de prevención de VIH, detección de VIH y apoyo a personas detectadas (grupo de autoapoyo, vinculación con servicios de salud)

La ausencia de un programa integral de salud elaborado e implementado por las autoridades corresponsables con participación de la sociedad civil tiene consecuencias negativas en el estado de salud de las personas privadas de libertad, y finalmente dificulta su reinserción social.

Analizaremos la experiencia de las personas privadas de libertad en el caso del CERESO de Mexicali:

El Centro de Reinserción Social de Mexicali cuenta con médicos generales las 24 horas, un psiquiatra, dentistas y enfermeros.

El centro tiene algunos medicamentos, sin embargo, están lejos de cubrir el cuadro básico de medicinas, al limitarse el abastecimiento continuo principalmente a los analgésicos.

Existen dos vías para acceder a una consulta médica: la consulta regular, que se solicita por medio de la “papeleta” una vez al mes, y la consulta de emergencia en casos de gravedad, que se tiene que solicitar directamente al personal de custodia.

Atención médica general

“

Yo he tenido problemas de salud no muy grave, pero no fui al médico porque quiero guardar mi papeleta para otras cosa

”

“

Metí mi papeleta hace dos meses para que me atendieran del estómago, pero me han atendido

”

Las personas entrevistadas reportaron dificultades para tener acceso a citas médicas en emergencia, las cuales son restringidas principalmente por la insuficiencia de personal médico y por la insuficiencia de personal de custodia para trasladar a la persona al consultorio.

Acceso a medicinas

“

Cuando tienen medicina, me dan, pero la mayoría del tiempo solamente tienen paracetamol, entonces tengo que ver cómo consigo por mi cuenta

”

Una vez obtenida la consulta médica, las personas privadas de libertad se enfrentan a una segunda dificultad que es la insuficiencia de medicamentos. El 80% de las personas entrevistadas que tuvieron necesidad de medicamento reportaron no haber podido obtenerlo por medio del centro penitenciario. Las personas que tienen redes de apoyo familiar lo consiguieron gracias a sus familias, mientras que el tercio de la población que carece de ellas tuvo que renunciar a su tratamiento médico, o, en ocasiones, lo pudo conseguir por medio del apoyo de los grupos religiosos que acuden al centro.

Salud bucal

“

Tengo una muela picada, me da miedo perder un diente... Necesito resina, pero no tengo los 500 pesos para pagarla

”

“

Fui con el dentista porque me duele un diente, me dio pastillas para la infección y me dijo que me iba a volver a atender una semana después pero ya no me llevaron

”

El centro cuenta con dos dentistas. De las personas entrevistadas, 34 de 55 declararon no haber tenido la necesidad de ir al dentista. De las personas que solicitaron una cita con el dentista, el 40% reportó dilaciones de varios meses para la obtención de la cita, mientras el 60% obtuvo su cita en un plazo razonable. Sin embargo, de las personas que fueron a cita, 9 de 14 declararon que no existe la posibilidad de curar las caries con resina, sino que se arrancan los dientes cariados, mientras el porcentaje restante fue para una revisión general.

Las personas que necesitan atención dental de segundo nivel tienen que financiar los costos por medio de sus familiares.

Salud mental

“

El psiquiatra me recetó pastillas, pero ya van varios meses que no me dan citas y entonces no recibo mis medicamentos

”

En lo que respecta a la salud mental, está presente un psiquiatra que da medicamento controlado a las personas que padecen de una enfermedad mental, así como un equipo de 5 psicólogos, que se dedican principalmente a dar terapias grupales: Sexualidad Humana, Manejando mi sexualidad (para infractores sexuales), Clarificación de valores (para toda la población), y Vive sin violencia (para delitos cometidos con violencia). Esta atención se complementa con el Programa Reconstrucción Personal impartido por el Instituto Estatal de Psiquiatría de Baja California, destinado a personas con adicciones; grupos de Alcohólicos Anónimos (y también anteriormente Narcóticos Anónimos). Algunas personas tienen terapias individuales regulares, y otras acuden con el personal psicólogo en caso de emergencia.

Existe también, en teoría, la posibilidad de tomar terapias individuales, aunque, en realidad, no hay suficiente personal para impartirlas a todas las personas que lo requieren de manera periódica, por lo que en general se accede a una terapia individual de manera puntual, en casos de emergencia solamente.

Acceso a especialistas

“

Tengo una fractura de hace años que me duele, pedí ver un ortopedista, pero no ha venido

”

“

Tengo muchos mareos, necesito estudios para saber lo que tengo, pero mi familia no me apoya, los estudios cuestan 400 pesos

”

El Sistema Penitenciario contrata adicionalmente algunas veces al año una ginecóloga, un ortopedista y un internista. Ello significa que las personas que tienen problemas de salud y requieren el acceso a un especialista deben esperar hasta 6 meses para ser atendidos. Los tratamientos recetados quedan a cargo de la persona privada de libertad o de su familia.

“

Me hicieron pruebas de la hepatitis, pero no me han comunicado los resultados desde hace 4 meses

”

El centro cuenta con personas con diabetes e hipertensión, cuyo tratamiento queda a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública. Sin embargo, el 50% de las personas con diabetes o hipertensión reportaron haber tenido que conseguir sus medicamentos por cuenta propia.

Las personas con VIH, Tuberculosis, Cáncer u otras enfermedades crónico-degenerativas son atendidas por la Secretaría de Salud, en el Hospital General.

Las mujeres embarazadas son remitidas al Hospital Materno-infantil.

Toda la población realiza pruebas de VIH y Tuberculosis entre una y dos veces al año.

Las mujeres realizan una prueba de Papanicolau cada año. Sin embargo, al no existir una coordinación eficiente con el sector Salud, no se le da un seguimiento oportuno a los casos de lesiones detectados, lo cuál puede tener como consecuencias una agravación de la problemática.

Salud visual:

“

Las hermanas vienen y nos regalan lentes a veces

”

No existe atención optométrica de las personas privadas de libertad. Las personas que necesitan lentes tienen que conseguirlos afuera del centro. Los grupos religiosos realizan en ocasiones campañas de donación de lentes a las personas que no tienen los medios necesarios para adquirirlos.

RESUMEN:

La atención médica queda a cargo casi exclusivamente de la secretaría de seguridad pública, la cual no cuenta con un presupuesto suficiente para otorgar los servicios médicos necesarios. La secretaría de salud y organizaciones civiles realizan algunas acciones complementarias, sin embargo, no se tratan de acciones coordinadas por medio de un programa coherente. Por lo tanto, la responsabilidad de la mayoría de los cuidados médicos recae en las personas privadas de libertad y sus redes de apoyo cuando las tienen. En consecuencia, el estado de salud de la mayoría de las personas privadas de libertad se degrada durante su estancia en el Centro penitenciario, lo cual afecta de manera negativa su reinserción social.

¿por qué es importante la creación de un programa integral de salud?

- Las personas privadas de libertad son el único sector de la población mexicana que no es derechohabiente de ningún programa integral de salud
- La deterioración del estado de salud de las personas privadas de libertad constituye un obstáculo importante a la reinserción social. Las personas privadas de libertad son sujetos de derecho: tienen el mismo derecho a la salud que el resto de la población
- Los familiares de las personas privadas de libertad reciben un doble castigo si tienen que cubrir los gastos de salud
- Entre antes se atiende un padecimiento, más fácilmente se resuelve y menor es el costo
- Una persona en buen estado de salud se reinserta más fácilmente a la sociedad.





Educación

Educación

Marco normativo

El derecho a la educación se encuentra contemplado en los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 13 del Protocolo de San Salvador. Ambas disposiciones coinciden en que la educación debe orientarse al “pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”, fortaleciendo “el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Asimismo, las Observaciones General No. 11 y No. 13 del Comité DESC abordan el derecho a la educación, sus alcances y las obligaciones que este derecho genera para los Estados. A nivel nacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Constitución Mexicana, así como en el artículo 18.

Asimismo, los tribunales mexicanos han sido enfáticos al señalar el deber de fiscalización en materia de educación para garantizar un efectivo acceso a este derecho fundamental. Dentro de las obligaciones generales del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en cumplimiento al derecho a la educación, no sólo se deben promulgar las leyes correspondientes sino que se debe verificar la correcta aplicación de los recursos, así como tomar las medidas necesarias de carácter administrativo, financiero, educacional y social para su cumplimiento⁵⁴.

La importancia de la educación en el marco de la reinserción social es fundamental ya que se puede convertir en una herramienta de vital importancia para las personas que se encuentran privadas de su libertad y que buscan reconstruir su proyecto de vida. La educación que se brinde a las personas privadas de libertad, así como su objeto, deben entenderse a la luz de lo establecido en la Regla 4 de

54 Tesis: 1a. CLXXVIII/2015 . Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2015. Pág. 427

las Reglas Mandela, que señala que, para lograr el objetivo de las penas y medidas privativas de libertad, que son proteger a la sociedad contra el delito, reducir la reincidencia, y lograr la reinserción de las personas en conflicto con la ley penal, las autoridades competentes deberán ofrecer entre otras cosas, educación.

Un ejemplo de la importancia tanto de la educación como de la cooperación entre autoridades corresponsables, es destacada en el párrafo segundo de la Regla 104 de las Reglas Mandela que establece que “la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación.”

Considerando lo anterior, es claro que la garantía del derecho a la educación para las personas privadas de libertad debe comprender un enfoque diferenciado, a través del cual sea posible crear una oferta educativa que atienda los contextos y necesidades particulares de esta población.

Diagnóstico

Todos los Centros de Reinserción Social ofrecen programas educativos que cubren de la alfabetización hasta la preparatoria. Actualmente, según solicitud de acceso a la información, 2,523 personas (23% de la población privada de libertad) están inscritas en uno de los siguientes niveles:

Alfabetización: 216 personas

Primaria: 573 personas

Secundaria: 718 personas

Preparatoria: 992 personas

Universidad (únicamente en El Hongo I): 24 personas

Las autoridades corresponsables son el INEA para los programas de alfabetización hasta la secundaria, la Secretaría de Educación Pública del estado (a través del programa Preparatoria Abierta) y la Universidad Autónoma de Baja California para el programa de licenciatura.

Las áreas de oportunidad detectadas son las siguientes:

▶ **Trámites de inscripción no adaptados a la población privada de libertad**

Para inscribirse a un programa educativo, las personas privadas de libertad deben mandar una “papeleta” al área educativa; dado que las

personas solamente cuentan con una papeleta al mes para solicitar una cita con cualquier área (educativa, trabajo social, médica, jurídica, proyectos productivos), algunas priorizan temas considerados como más “urgentes”.

Adicionalmente, tienen que entregar su certificado de últimos estudios y un acta de nacimiento. Estos documentos, fáciles de conseguir para la población, se pueden volver tortuosos para las personas privadas de libertad, especialmente las que provienen de otra entidad federativa y no cuentan con redes de apoyo familiar.

En entrevista en el CERESO de Mexicali, el 20% de las personas refirieron querer estudiar y haberlo solicitado, pero no haber obtenido una respuesta favorable por estas razones

► **Insuficiencia de espacios para el estudio**

En razón del confinamiento en el cual viven las personas privadas de libertad, deben estudiar en las celdas, las cuales no cuentan con un espacio propio para el estudio, especialmente en los CERESOS que cuentan con sobrepoblación: Tijuana y Mexicali.

El único momento en el cual estudian fuera de sus celdas es durante la sesión de asesoría educativa, de una duración de dos horas, que se da en los salones educativos.

EN Mexicali, el Centro cuenta con tres salones educativos en el área varonil, los cuales son insuficientes para recibir a todas las personas que desean estudiar. El área femenil no cuenta con ningún salón, por lo que las asesorías se dan en los pasillos.

► **Insuficiente capacitación de los asesores**

Las asesorías quedan a cargo de las personas privadas de libertad que cuentan por lo menos con el nivel preparatoria, las cuales reciben una capacitación de unas horas por parte del INEA o de Preparatoria abierta. En los diferentes CERESOS, 24 personas están registradas como asesores del INEA.

Los asesores carecen de una capacitación real que les permita tener las herramientas pedagógicas para orientar de una manera idónea a sus compañeros.

En resumen, aunque un porcentaje importante de la población privada de libertad está inscrita en un programa educativo, por falta de recursos tanto materiales como humanos, las personas deben estudiar prácticamente en autonomía, con la ayuda de sus guías de estudios y sin espacios adecuados para el estudio.

Si bien los estándares de la Ley Nacional de Ejecución Penal según los cuales la educación debe quedar a cargo de maestros especializados serían difíciles de cumplir en las condiciones actuales, se puede entablar un proceso de profesionalización de las personas privadas de libertad que cuentan con una carrera técnica o con una licenciatura y desean apoyar en el área educativa, para mejorar gradualmente la calidad de la enseñanza en los centros. Según la ENPOL, el 3% de la población privada de libertad en la entidad cuentan con este grado de estudios, representando aproximadamente 300 personas.

Educación superior

La UABC tiene un convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se contempla la realización de actividades educativas a dirección de las personas privadas de libertad.

Por medio de este convenio el CERESO de El Hongo I cuenta desde el 2006 con una licenciatura de pedagogía por parte de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Autónoma de Baja California.

La colaboración entre la Secretaría de Seguridad Pública y la UABC en este programa es un ejemplo exitoso de lo que se puede lograr gracias a la corresponsabilidad.

Un programa educativo de la UABC, la licenciatura en ciencias de la Educación, fue adaptado a las necesidades y al contexto de la población penitenciaria,

Oferta educativa en Mexicali:

La UABC ofrece en el Centro de Reinserción Social de Mexicali un diplomado en desarrollo humano, de duración de seis meses.

Las autoridades penitenciarias firmaron recientemente otro convenio con la Universidad 16 de septiembre, para impartir una licenciatura en educación. El programa beneficiará en un primer momento a mujeres.



TEMPERATURA INTERNA
DE COCCION DE LOS
PESCADOS

TEMPERATURA INTERNA
DE COCCION DE LA CARNE
DE CERDO Y CARNE MOLIDA



**Capacitación
para el trabajo**

apacitación para el trabajo

Marco normativo

La capacitación para el trabajo es uno de los ejes de la reinserción social contemplados en el artículo 18 constitucional y una de las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario en México. Al igual que la educación y el trabajo, la capacitación para el trabajo puede representar una herramienta determinante en el proceso de reinserción social de una persona en conflicto con la ley penal y que busca construir un proyecto de vida.

El artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo señala que es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento y la formación para el trabajo. Por su parte, La LNEP define la capacitación para el trabajo en su artículo 87 como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

La Regla 98 de las Reglas Mandela señala en su segundo párrafo que se deberá dar “formación profesional en algún oficio útil” a las personas privadas de libertad. Para poder cumplir con la normativa de la materia, es necesario que existan espacios que permitan la instalación de equipos, personal y material suficiente para que se puedan desarrollar las actividades de trabajo y capacitación de la mejor manera posible.

Diagnóstico

El centro de Reinserción Social de Mexicali cuenta con una oferta de 6 talleres de capacitación: Computación y Belleza (por parte del Área de educación), y Electricidad, Mecánica y Aire Acondicionado por parte del Área de Proyectos Productivos.

La repartición de las capacitaciones no está exenta de estereotipos de género: mientras los hombres tienen acceso a Mecánica, Electricidad, Aire Acondi-

cionado, inglés y Computación, las mujeres solamente tienen acceso a Computación, inglés y Belleza.

Los CECATI tienen una oferta más amplia de capacitaciones, especialmente en el sector servicios, que podría ser aprovechada.

Las capacitaciones son facilitadas por personas internas que tienen conocimientos en alguno de los 6 temas y reciben una capacitación por parte del CECATI. El CECATI interviene únicamente en la capacitación de los capacitadores internos y en la evaluación al final del taller.

Entre las personas entrevistadas por AsiLegal, el 14% de los hombres entrevistados refirió haber tomado una o varias capacitaciones, mientras el 32% de las mujeres está en esta situación.

Las demás personas no han tomado ninguna capacitación, aunque la mayoría comentó que le gustaría tomar. Las principales razones evocadas por no haber tomado cursos son: que mandaron una papeleta pidiendo alguna capacitación pero que no les contestaron; que no quieren usar su papeleta para pedir una capacitación, debido a que tienen solamente una al mes y que la guardan por alguna emergencia médica o para registrar algún familiar.

El programa de capacitación, al igual que el programa educativo, se pausa en ocasiones durante varios meses.

Pocas personas privadas de la libertad reciben capacitaciones, los capacitadores tienen pocas herramientas pedagógicas, y no hay constancia en los programas de capacitación. En consecuencia, salen poco preparados para el mercado laboral, lo cual favorece la reincidencia, especialmente de las personas que no cuentan con profesionalización laboral.





Trabajo

T rabajo

Marco normativo

El trabajo se encuentra contemplado en el artículo 123 de la Constitución, así como por sus Leyes Reglamentarias (la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). El trabajo debe ser garantizado bajo un esquema de dignidad y no discriminación. En este aspecto, la Ley Federal del Trabajo señala que un trabajo digno será aquel que respete plenamente la dignidad del trabajador, donde no exista discriminación alguna, se tenga acceso a la seguridad social y se perciba un salario remunerador, así como que se cuenten con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas (artículo 2).

El trabajo tiene como objetivo preparar a las personas privadas de libertad para su integración o reintegración al mercado laboral (Art. 91, LNEP). El Protocolo de San Salvador contempla en su artículo 6 el derecho al trabajo, reconociendo que éste “incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.” Su artículo 7 reconoce que el derecho al trabajo implica que todas las personas gocen de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

De acuerdo con la Observación General No. 18 del Comité DESC, debe ser digno, es decir, respetuoso de los derechos humanos y de los derechos de los trabajadores en lo que se refiere a condiciones de seguridad laboral y remuneración⁵⁵.

El artículo 92 de la LNEP establece que el trabajo como medio para lograr la reinserción social debe sujetarse a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva.
- II. No atentará contra la dignidad de la persona.

55 Observación General número 18 del Comité DESC sobre “El derecho al trabajo” E/C.12/1999/5, 1999. En línea, disponible en: https://confdts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html

- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales productivos.
- IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud.
- V. Preverá el acceso a la seguridad social.
- VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo.
- VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

Respecto a la oferta de trabajo que debe otorgar el Centro Penitenciario, esta debe contener cursos, talleres y demás actividades que sean en verdad útiles para que las personas se inserten en el marco laboral una vez en libertad. Es por ello que resulta de gran importancia garantizar que el trabajo no se otorgue bajo estereotipos o que presente un obstáculo para obtener las herramientas necesarias para lograr una efectiva reinserción social bajo igualdad de condiciones. En el caso de las mujeres, se deben adecuar las actividades laborales a sus necesidades específicas y la ausencia de estereotipos se vuelve vital para garantizar un efectivo desarrollo de su personalidad. Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 5(a), señala que es obligación del Estado eliminar todas las prácticas basadas en estereotipos, pues constituyen violaciones a los derechos humanos de las mujeres que les impiden desarrollar con libertad sus capacidades personales y tomar decisiones sin limitaciones impuestas por prejuicios⁵⁶.

Diagnóstico

En razón del alto nivel de confinamiento en el cual viven las personas privadas de libertad en la entidad, les es difícil desarrollar actividades de autoempleo que son la norma en los demás estados de la República.

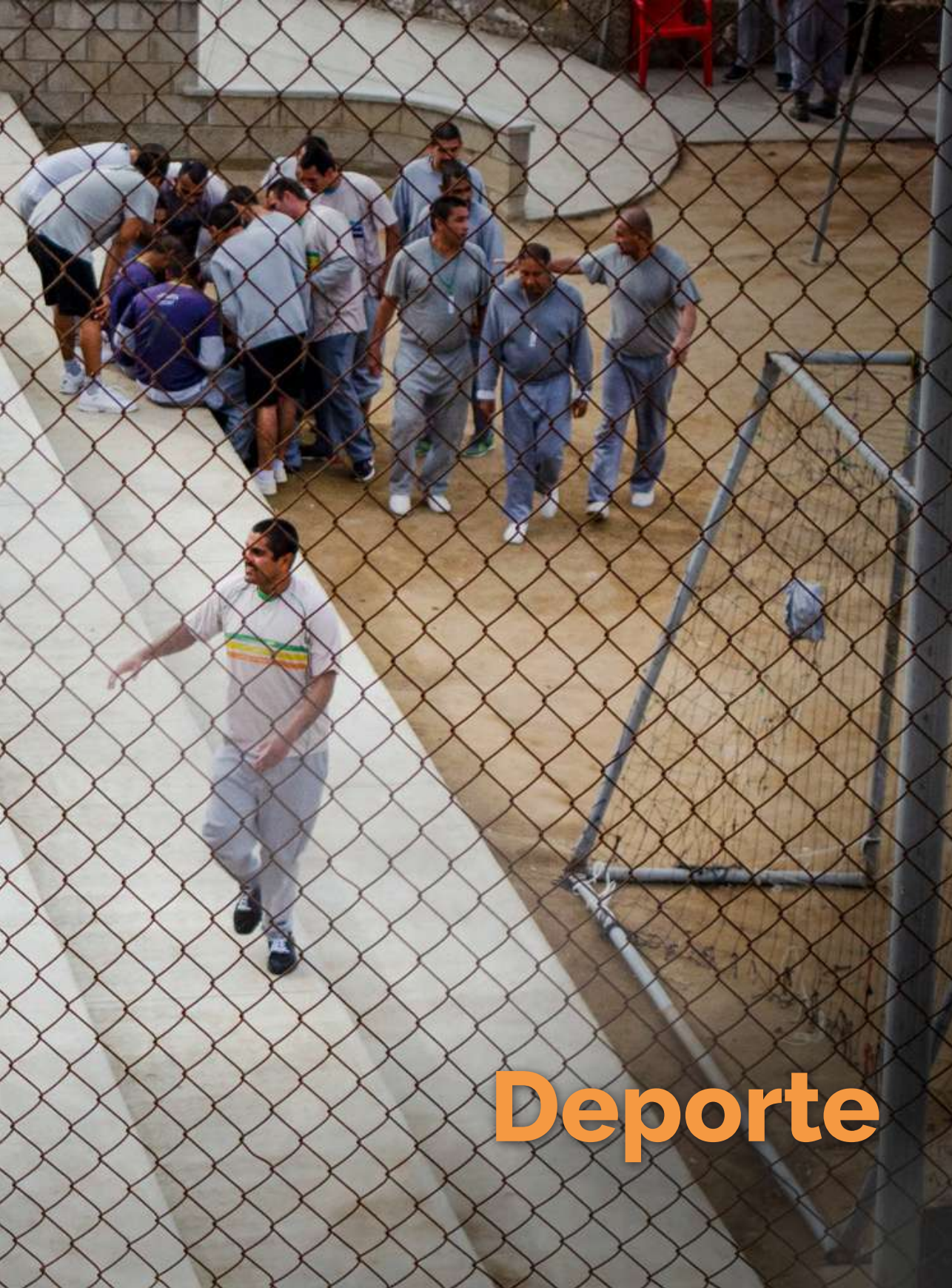
El caso del CERESO de Mexicali:

El centro penitenciario ofrece una fuente de trabajo remunerado: la preparación de los alimentos, a cargo de la empresa Cosmopolitan, remunerado 1,200 pesos al mes. Existen aproximadamente 100 personas empleadas por Cosmopolitan en el CERESO de Mexicali. Otras fuentes de trabajo no remunerado incluyen: Mantenimiento, Impartir clases del INEA, de la Prepa Abierta, repartir los alimentos. Las mujeres no tienen acceso a ninguna actividad remunerada.

56 CEDAW, Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, párr. 22.



A-A



Deporte

Marco normativo

El deporte se encuentra regulado por el artículo 4o. de la Constitución y por su ley reglamentaria, la Ley General de Cultura Física y Deporte. Esta última, en su artículo 2, señala que se deberá “fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades” a través de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (artículo 1).

De acuerdo con la LNEP, el deporte tiene como propósito mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales para las personas privadas de libertad quienes participarán en ellas en atención a su propio estado físico. Las actividades físicas y deportivas deberán ser planificadas y organizadas, por lo que se establecerán métodos, horarios y medidas para su desarrollo.

Adicionalmente, las Reglas Mandela estipulan que las personas privadas de libertad que no realizan un trabajo al aire libre deben tener acceso al menos a una hora diaria de ejercicio al aire libre⁵⁷. De igual forma, el Principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala el derecho de las personas privadas de libertad a participar en actividades deportivas y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo.

Diagnóstico

Los hombres disponen de dos horas semanales de “Yarda”, durante las cuales pue-

⁵⁷ Regla 23 de Mandela

den llamar a sus familiares, hacer deporte, cortarse el cabello o comprar artículos en la tienda.

Las mujeres disponen de dos sesiones de dos horas por semana.

El Instituto estatal del Deporte capacita a algunas personas internas para ser monitores y supervisar las actividades deportivas. Los principales deportes que se practican son: fútbol, vóley, básquet. En ocasiones se realizan torneos deportivos.

Conclusión 8.

El sistema penitenciario de Baja California es de los pocos a nivel nacional que han logrado recuperar el control de sus centros penitenciarios, erradicando el autogobierno. Sin embargo, hasta la fecha no ha logrado integrar una perspectiva real de reinserción social para las personas en conflicto con la Ley penal, por lo cual la tasa de reincidencia de Baja California es de las más altas a nivel nacional.

Desde AsilLegal, consideramos que las condiciones están reunidas para que Baja California se convierta en un modelo de reinserción social y baje de manera sustancial su tasa de reincidencia a mediano plazo. Las autoridades corresponsables han mostrado disposición para colaborar con el sistema penitenciario en la implementación de programas de reinserción social al interior de los centros y en la fase postpenitenciaria. Por su parte, los actores claves del sistema penitenciario están dispuestos, a condición que no se ponga en peligro las condiciones de seguridad de los centros penitenciarios, a aumentar el número de actividades tendientes a la reinserción social.

Anexo.

Ley Nacional de Ejecución Penal

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES

Capítulo I

Objeto, Ámbito de Aplicación y Supletoriedad de la Ley

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario;

II. Autoridades Corresponsables: A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

III. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas;

IV. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Comité Técnico: Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Conferencia: A la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

VII. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Defensor: Al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, o defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución;

IX. Espacio: A las áreas ubicadas al interior de los Centros Penitenciarios, destinadas para los fines establecidos en esta Ley;

X. Juez de Control: Al Órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea federal o local;

XI. Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley;

XII. Ley: A la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XIII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley orgánica del poder judicial de cada entidad federativa;

XIV. Leyes Penales: Al Código Penal Federal, los códigos penales o leyes que prevén tipos penales y sanciones, de la Federación o de las entidades federativas;

XV. Observador: A la persona que ingresa al Centro Penitenciario con los fines de coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos establecidos en esta Ley;

XVI. Órgano Jurisdiccional: Al Juez de Control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o local;

XVII. Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;

XVIII. Persona procesada: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva;

XIX. Persona sentenciada: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria;

XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;

XXI. Procuraduría: A la Procuraduría General de la República, o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las entidades federativas, según corresponda;

XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;

XXIII. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria: Al compendio de Registros Administrativos, Censos y Encuestas relativos al sis-

tema penitenciario, en los ámbitos federal y local, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;

XXIV. Sistema Penitenciario: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;

XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

XXVI. Supervisor de libertad condicionada: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, y

XXVII. Visitantes: A las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares.

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

- ▶ **Dignidad.** Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.
- ▶ **Igualdad.** Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el

color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

▶ **Legalidad.** El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

▶ **Debido Proceso.** La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

▶ **Transparencia.** En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.

▶ **Confidencialidad.** El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

- ▶ **Publicidad.** Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.
- ▶ **Proporcionalidad.** Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.
- ▶ **Reinserción social.** Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;
- II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;
- III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley;
- IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario

El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la presente Ley.

La Autoridad Penitenciaria promoverá que los Centros Penitenciarios sean sustentables.

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

Artículo 8. Supletoriedad

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

Capítulo II

Derechos y Obligaciones de las personas

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I.** Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II.** Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;
- III.** Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;
- IV.** Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;
- V.** Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;
- VI.** Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

- VII.** Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- VIII.** Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;
- IX.** Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- X.** Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- XI.** A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;
- XII.** Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I.** La maternidad y la lactancia;
- II.** Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;
- III.** Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las me-

didadas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;

III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;

IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;

V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;

VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;

VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;

VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y

IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Derechos de las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada

Las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, tendrán los siguientes derechos:

- ▶ **I.** Ser informadas de su situación jurídica cuando lo soliciten o cuando ésta se modifique;
- ▶ **II.** Solicitar modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones supervinientes debidamente justificadas;
- ▶ **III.** Solicitar la intervención del Juez de Ejecución cuando exista una irregularidad por parte del supervisor de libertad en el desarrollo o cumplimiento a las obligaciones derivadas de la medida otorgada, y
- ▶ **IV.** Los demás que esta Ley u otros ordenamientos establezcan.

Artículo 13. Obligaciones de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada

Las personas sentenciadas que hayan obtenido alguna medida de libertad condicionada, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En caso de necesitar cambio de residencia, solicitar autorización judicial;
- ▶ II. Cumplir con las resoluciones y medidas de seguimiento impuestas por el Juez de Ejecución para su liberación;
- ▶ III. Usar, conservar y mantener en óptimas condiciones todas las herramientas tecnológicas y recursos materiales que les proporcionen para el control y seguimiento de su liberación;
- ▶ IV. Colaborar con los supervisores de libertad a fin de darle cumplimiento a los objetivos del proceso de reinserción social;
- ▶ V. Presentar los documentos que le sean requeridos por el Juez de Ejecución;
- ▶ VI. Las demás que establezcan esta Ley, u otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

Autoridades en la Ejecución Penal

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;
- II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;
- III. Gestionar la Custodia Penitenciaria;
- IV. Entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;
- V. Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;
- VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables

y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;

Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;

VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;

IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;

X. Presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;

XI. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución;

XII. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros;

XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;

XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales;

XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley, y

XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.

Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios

Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** Representar al Centro ante las diferentes autoridades y particulares;
- III.** Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;
- IV.** Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;
- V.** Declarar al Centro en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos de las normas aplicables;
- VI.** Solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia;
- VII.** Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos;
- VIII.** Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que le requieran las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, la persona sentenciada y su defensor de los documentos que obren en los archivos del Centro Penitenciario;
- IX.** Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente;
- X.** Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y
- XI.** Además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria.

Artículo 17. Comité Técnico

El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.

Artículo 18. Funciones del Comité

El Comité tendrá las funciones siguientes:

- ▶ **I.** Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;
- ▶ **II.** Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;
- ▶ **III.** Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;
- ▶ **IV.** Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;
- ▶ **V.** Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y
- ▶ **VI.** Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.

Artículo 19. Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

- I.** Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;

III. Dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales respecto a la pena privativa de libertad en los rubros de seguridad y custodia, ya sea en los Centros Penitenciarios, fuera de estos y de los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades competentes, y

IV. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

I. Mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;

II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;

III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y

IX. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.

En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro.

Artículo 21. Intervención para el restablecimiento del orden

A solicitud de la autoridad competente, las instituciones encargadas de la seguridad pública podrán intervenir en el restablecimiento del orden al interior de los Centros en caso de emergencia y/o contingencia de conformidad con lo que se encuentre establecido en los Protocolos de intervención en casos de restablecimiento del orden, con el uso proporcional de la fuerza y con los protocolos de uso de las armas letales y no letales respectivamente.

Artículo 22. Policía Procesal

La Policía Procesal es la unidad dependiente de la Policía Federal o de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, que tendrá las funciones siguientes:

- ▶ **I.** Realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias;
- ▶ **II.** Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes;
- ▶ **III.** Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y
- ▶ **IV.** Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Ministerio Público

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de

las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.

El Ministerio Público procurará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución Penal, y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I.** Pronunciarse, ante la autoridad judicial respecto de la concesión, modificación o revocación de la libertad condicional y el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, de conformidad en lo establecido en la presente Ley;
- II.** Promover ante la autoridad judicial, en coadyuvancia de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad corresponsable competente, la imposición de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento;
- III.** Verificar la acreditación de los requisitos legales que se exijan en el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio o prerrogativa y, en su caso, apelar su admisión;
- IV.** Inconformarse de manera fundada y motivada por el cómputo de penas establecido por la autoridad judicial, cuando considere que se realizó incorrectamente;
- V.** Solicitar u oponerse a la compurgación simultánea de penas, en los casos que marque la ley;
- VI.** Conocer de los hechos delictuosos cometidos por la persona sentenciada durante el periodo de ejecución de la pena, así como del incumplimiento de las condiciones o medidas de seguridad que se le hayan impuesto;
- VII.** Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes;
- VIII.** Las demás que prevean las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;

II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;

III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;

V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;

VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;

VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión esta-

blecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;

VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;

IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;

X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad

La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada;

II. Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley;

III. Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;

IV. Las demás que determine el Juez de Ejecución.

La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad.

Capítulo I

De la Información en el Sistema Penitenciario

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

- A. Clave de identificación biométrica;
- B. Tres identificadores biométricos;
- C. Nombre (s);
- D. Fotografía;
- E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;
- G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;
- H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;

II. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:

- A. Ficha de identificación;
- B. Historia clínica completa;
- C. Notas médicas subsecuentes;
- D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y
- E. Documentos de consentimiento informado;

III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:

- A. Nombre;
- B.** Tres identificadores biométricos;
- C.** Fotografía;
- D.** Fecha de inicio del proceso penal;
- E.** Delito;
- F.** Fuero del delito;
- G.** Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;
- H.** Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;
- I.** Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- J.** Nombre del Centro Penitenciario;
- K.** Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;
- L.** Fecha de la sentencia;

- M.** Pena impuesta, cuando sea el caso;
- N.** Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;
- O.** Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;
- P.** Ubicación al interior del Centro Penitenciario;
- Q.** Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;
- R.** Sanciones y beneficios obtenidos;
- S.** Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y
- T.** Plan de actividades;

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

- A.** Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;
- B.** Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;
- C.** En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;
- D.** Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la

información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:

- A.** Se resuelva la libertad del detenido;
- B.** En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;
- C.** Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;
- D.** El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;
- E.** En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;
- F.** La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;
- G.** La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;
- H.** Cuando la pena se haya declarado extinguida;
- I.** La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;
- J.** A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o
- K.** Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

Artículo 28. Bases de datos generales

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga:

- I.** La plantilla de su personal y sus funciones;
- II.** El registro de las visitas de inspección por parte de personal del Centro Penitenciario, de las comisiones públicas de protección de derechos humanos, dependencias o entidades facultadas a realizar visitas de inspección y de las personas observadoras penitenciarias;
- III.** Recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura;
- IV.** El presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable;
- V.** Las observaciones derivadas de las auditorías que se hubiesen practicado al Centro Penitenciario según la ley aplicable, su grado de cumplimiento y las responsabilidades administrativas por ellas generadas;
- VI.** Las resoluciones dictadas por las y los Jueces y Tribunales de ejecución que tengan efectos generales o que constituyan un precedente para la resolución de casos posteriores;
- VII.** Los informes que mensualmente deberá rendir la Autoridad Penitenciaria;
- VIII.** El registro de las personas visitantes autorizadas y de visitas efectuadas;
- IX.** Los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad;
- X.** Los ingresos y egresos de personal penitenciario;
- XI.** El ingreso y egreso de las personas prestadoras de servicios;
- XII.** Las declaratorias de emergencia, fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia;
- XIII.** La demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal penitenciario.

Artículo 29. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria

El Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá los registros administrativos, derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos con los que cuentan los sistemas penitenciarios en el ámbito federal y local para ejercer sus funciones, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. El Instituto recabará también información estadística sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, así como de su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos y penalidad por los cuales son ingresadas las personas y recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las Personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, los Centros Penitenciarios seleccionados en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

Capítulo II

Régimen de Internamiento

TÍTULO SEGUNDO

Artículo 30. Condiciones de internamiento

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

Artículo 31. Clasificación de áreas

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

Artículo 32. Servicios

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las per-

sonas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general.

La Autoridad Penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria.

Artículo 33. Protocolos

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

I. De protección civil;

II. De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad;

III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro;

IV. De uso de la fuerza;

V. De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno;

VI. De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género;

VII. De revisión de la población del Centro;

VIII. De revisión del personal;

IX. De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad;

- X.** De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal;
- XI.** De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa;
- XII.** De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad;
- XIII.** De clasificación de áreas;
- XIV.** De visitas y entrevistas con las personas defensoras;
- XV.** De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad;
- XVI.** Del tratamiento de adicciones;
- XVII.** De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras;
- XVIII.** De trabajo social;
- XIX.** De prevención de agresiones sexuales y de suicidios;
- XX.** De traslados;
- XXI.** De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas;
- XXII.** De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y
- XXIII.** De urgencias médicas y traslado a hospitales.

Artículo 34. Atención médica

La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.

La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.

Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.

La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.

Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.

Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.

Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad

Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.

Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

- ▶ **I.** Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

- ▶ **II.** A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

- ▶ **III.** A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.
- ▶ **IV.** A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exte-

rior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.

Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.

El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.

Artículo 37. Medidas de vigilancia especial

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional.

Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

En caso de declaratoria de alerta, el Director del Centro Penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes.

Capítulo III

Régimen Disciplinario

TÍTULO SEGUNDO

Artículo 38. Normas Disciplinarias

El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley.

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.

Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior.

Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias

La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

Artículo 40. Faltas disciplinarias graves

Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- I. La participación activa en disturbios;

- II.** Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- III.** Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;
- IV.** La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;
- V.** La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- VI.** Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VII.** Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;
- VIII.** Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
- IX.** Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
- X.** Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;
- XI.** Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y
- XII.** Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 41. Sanciones Disciplinarias

La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación en privado o en público;
- II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;
- III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones;
- IV. Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos;
- VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales.

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente.

Artículo 42. Restricciones a las medidas disciplinarias

Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.

Durante el aislamiento, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida.

Artículo 43. Restricciones al Aislamiento

El aislamiento temporal no será motivo de restricción o impedimento para la comunicación con el defensor en los términos de esta Ley.

En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del Centro Penitenciario no procederá el aislamiento.

Artículo 44. Atención Médica durante Aislamiento

La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.

Artículo 45. Examen Médico

El Centro Penitenciario deberá realizar a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento.

Capítulo IV

De la Imposición de Sanciones Disciplinarias

TÍTULO SEGUNDO

Artículo 46. Debido proceso

Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

Artículo 47. Notificación de sanción

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

Artículo 48. Impugnación de resoluciones

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

Capítulo V

Traslados

TÍTULO SEGUNDO

Artículo 49. Previsión general

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

Artículo 50. Traslados voluntarios

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Artículo 51. Traslados involuntarios

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- ▶ **I.** En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- ▶ **II.** En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- ▶ **III.** En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

Artículo 53. Limitaciones al traslado de mujeres privadas de la libertad

Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.

Artículo 54. Traslado Internacional de personas sentenciadas

Las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, así como las de nacionalidad extranjera que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero federal o local, podrán ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. La falta de tratado, no impedirá dar curso a una solicitud de traslado internacional de personas sentenciadas. En estos casos, el trámite correspondiente se efectuará bajo el principio internacional de reciprocidad, bajo las siguientes bases:

I. Que la persona sentenciada otorgue y exprese libremente su deseo y consentimiento a ser trasladado a su país de origen.

II. Que sean nacionales del país al cual desean ser trasladados.

III. Que la sentencia se encuentre firme, es decir que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la misma esté pendiente de resolución.

IV. En caso de haber sido sentenciados a pena pecuniaria, esta haya sido liquidada, o exista acuerdo de prescripción de la misma. Asimismo, de haber sido condenadas a reparación de daño, este debe estar finiquitado o prescrito.

V. Que la pena que falte por cumplir a las personas sentenciadas al momento de su petición de traslado sea de por lo menos 6 meses.

VI. Que el delito por el cual fueron sancionados en México también se encuentre contemplado y sancionado en su país. Lo cual no significa que sea contemplado en los mismos términos o condiciones, sino que genéricamente se encuentre tipificado y sancionado por una ley del país de traslado.

VII. Que el traslado contribuya a la reinserción o reintegración de las personas sentenciadas en la vida social.

VIII. Que no exista procedimiento penal o de extradición pendiente en contra la persona sentenciada.

Para este procedimiento se entenderá como Estado Trasladante, aquel Estado en el que la persona fue sentenciada y Estado Receptor, aquél al cual desea ser trasladado.

El Ejecutivo Federal determinará la autoridad Coordinadora entre el Estado Trasladante y el Estado Receptor para la tramitación del procedimiento de traslado, salvo que el Tratado o Convención aplicable establezca disposición en contrario.

Artículo 55. Competencia para la resolución de un Traslado Internacional de Personas sentenciadas

Cuando la solicitud de traslado sea presentada por un extranjero que fue sentenciado por una autoridad judicial mexicana, corresponderá conocer y resolver de la petición de traslado al Juez de Ejecución del centro de reclusión donde se encuentre físicamente la persona sentenciada o, en su caso, el de la jurisdicción de emisión de sentencia.

Tratándose de solicitudes de traslado de ciudadanos mexicanos en el extranjero, será competente para conocer y resolver de la petición que se trate la Autoridad Penitenciaria competente, quien de resolver procedente el traslado también señalará el lugar de reclusión al cual deberá ingresar la persona trasladada y una vez ingresado al Centro Penitenciario lo hará del conocimiento inmediatamente del Juez de Ejecución competente para iniciar el procedimiento de ejecución de acuerdo con esta Ley.

En todo trámite de traslado internacional de sentenciados, la autoridad correspondiente que conozca del caso, únicamente verificará que se sigan las formalidades y requisitos que establece el tratado o convención aplicable y de no existir éste, los requisitos del artículo anterior.

Una vez resuelta la procedencia de traslado, el Ejecutivo Federal, llevará a cabo las gestiones y logística necesarias para materializar y ejecutar el traslado correspondiente.

Artículo 56. Prioridades en caso de Traslados Internacionales

Cuando exista anuencia para trasladar a diversas personas a la vez y no sea posible realizar de manera material o inmediata todos los traslados en un mismo acto, se dará prioridad a aquellos casos en los que se compruebe que el traslado impera inmediatez por una cuestión humanitaria tratándose de enfermedad grave o terminal de la persona sentenciada o de alguno de sus familiares consanguíneos en línea directa de primer y segundo grado ascendiente y descendiente.

Artículo 57. Competencia de controversias con motivo de traslados nacionales

Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente, a prevención de quien conozca primero del asunto.

En el caso de traslados internacionales, será competente el Juez de Ejecución con jurisdicción en los Centros Penitenciarios donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el tratado aplicable.

Las mismas reglas de competencia se observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la ley.

Capítulo VI

Ingresos, Visitas, Revisiones Personales y Entrevistas en los Centros Penitenciarios

TÍTULO SEGUNDO

Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos

Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.

Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.

Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.

Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.

La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 59. Régimen de visitas

El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda

impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.

Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima.

En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la Autoridad Penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas.

Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas.

En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas.

No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.

La Autoridad Penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias.

Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla.

Los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima inter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad.

Artículo 60. Comunicaciones al exterior

Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.

La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.

Artículo 61. Actos de revisión

Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal.

La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.

La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.

El personal del Centro estará sujeto al mismo régimen de revisión establecido en este artículo.

Artículo 62. Revisión corporal a personas menores de edad

De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos

De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

- I. Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;

II. Si se trata de una persona no privada de la libertad se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;

III. Cuando la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritare la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta sólo podrá ser realizada por las autoridades que establezca el Código, por lo que el personal del Centro Penitenciario no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la persona si se trata de un individuo no privado de la libertad, o a resguardarlo tratándose de una persona privada de la libertad, mientras se presentan el Ministerio Público y sus auxiliares, que de conformidad con el Código puedan realizar dichas diligencias. En todo caso, el personal del Centro Penitenciario deberá preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho;

IV. La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del Centro Penitenciario y tendrá derecho a ser acompañada por la persona que realiza su defensa.

Capítulo VI

Revisiones a los Centros Penitenciarios

TÍTULO SEGUNDO

Artículo 64. Revisión a Centros

Son actos de revisión a lugares en los Centros Penitenciarios los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del Centro Penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los Centros.

Artículo 65. Actos de revisión

Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados.

Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el Capítulo respectivo de esta Ley.

Artículo 66. Revisión a celdas

Las revisiones a las celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada.

De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.

Las revisiones a las celdas se practicarán exclusivamente por personal de custodia penitenciaria del mismo sexo de la persona privada de la libertad.

Artículo 67. Registro de la revisión

La Autoridad Penitenciaria guardará los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión, bien sea

que pertenezca al Centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir.

Artículo 68. Sustancias u objetos prohibidos

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario.

Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del Centro Penitenciario.

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

Artículo 69. Autoridades responsables en la revisión

La Autoridad Penitenciaria y el titular del Centro, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, serán responsables de las revisiones que se lleven a cabo en su interior. Igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión. No podrán evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

Artículo 70. Uso de la fuerza

El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las revisiones quedarán sujetos a las normas y protocolos aplicables, mismos que atenderán los estándares y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 71. Supervisión independiente

Las revisiones a los Centros Penitenciarios podrán llevarse a cabo con la supervisión independiente de organismos públicos de protección a los derechos humanos.

Los organismos públicos de protección de los derechos humanos deberán hacer del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria y del Juez de Ejecución toda si-

tuación de privilegio en la imposición de la pena o de la prisión preventiva que observen en el ejercicio de sus funciones para que éste ordene su cese inmediato y exija garantías de no repetición. Con independencia de lo anterior, lo hará del conocimiento del Ministerio Público cuando dichas conductas constituyan un hecho que la ley señale como delito.

Capítulo I

Bases de Organización del Sistema Penitenciario

Artículo 72. Bases de organización

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Artículo 73. Observancia de los derechos humanos

Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.

Capítulo II

Salud

TÍTULO TERCERO

Artículo 74. Derecho a la salud

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 75. Examen Médico de Ingreso

A toda persona privada de su libertad recluida en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

Artículo 76. Servicios Médicos

Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- ▶ I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- ▶ II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- ▶ III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;

- ▶ **IV.** Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y
- ▶ **V.** Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica

Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Artículo 78. Responsable Médico

En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

Artículo 79. Medidas Terapéuticas

Cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Penitenciaria competente.

Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la Autoridad Penitenciaria competente determinar lo conducente.

Artículo 80. Convenios con instituciones del sector salud

Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional.

Capítulo III

Actividades Físicas y Deportivas

TÍTULO TERCERO

Artículo 81. Participación en actividades físicas y deportivas

La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.

Artículo 82. Planificación para la práctica de actividades físicas y deportivas

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria en los términos que establece esta Ley.

Se celebrarán los convenios con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad.

Capítulo IV

Educación

TÍTULO TERCERO

Artículo 83. El derecho a la educación

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos

Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.

Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

Artículo 86. Programas educativos

Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas.

La Autoridad Penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

Capítulo V

Capacitación para el Trabajo

TÍTULO TERCERO

Artículo 87. De la capacitación para el trabajo

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

Artículo 88. Bases de la capacitación

Las bases de la capacitación son:

- ▶ I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- ▶ II. La vocación, y
- ▶ III. El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

Artículo 89. Tipos de capacitación

Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias de la federación y de las entidades federativas y serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad.

Artículo 90. Planificación para la capacitación del trabajo

Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Capítulo VI

Trabajo

TÍTULO TERCERO

Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- ▶ **I.** El autoempleo;
- ▶ **II.** Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- ▶ **III.** Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

Artículo 92. Bases del trabajo

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I.** No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II.** No atentará contra la dignidad de la persona;
- III.** Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;

IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;

V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y

VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se registrará bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo

La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la Autoridad Penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes:

I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;

II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;

III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios

que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;

IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y

V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

Artículo 94. Complementariedad del trabajo

La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación que se establezcan a su favor en el Centro Penitenciario.

Artículo 95. Programa de Trabajo

El Plan de Actividades y las normas para establecer el trabajo serán previstos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo.

El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a que estén sujetas las personas privadas de la libertad.

Artículo 96. Coordinación interinstitucional

Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el orden federal con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas.

Artículo 97. Autoempleo

El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas.

Para el desarrollo de esta modalidad, la Autoridad Penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario.

Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.

Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros

Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.

TÍTULO CUARTO

Del Procedimiento de Ejecución

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 100. Ejecución de la sentencia

El Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos que correspondan a la Ejecución de Sentencia, para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en los términos establecidos por esta Ley, por el Código y demás leyes penales aplicables.

Artículo 101. Tipos de resoluciones que ejecutará el Juez de Ejecución

El Juez de Ejecución deberá cumplimentar las sentencias condenatorias y firmes.

Artículo 102. Puesta a Disposición

El Juez o Tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.

Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.

En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevenirá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.

Capítulo II

Tramite de Ejecución

TÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Ejecución

Artículo 103. Inicio de la Ejecución

La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.

Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.

Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.

El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, sino lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código.

El Juez de Ejecución solicitará a la Autoridad Penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.

Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

Artículo 105. Contenido de la carpeta de ejecución

La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los siguientes documentos:

- ▶ **I.** Sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada;
- ▶ **II.** Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso;
- ▶ **III.** Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;
- ▶ **IV.** Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;
- ▶ **V.** Plan de Actividades;
- ▶ **VI.** Actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa o restaurativa en su caso;
- ▶ **VII.** Informe del Centro Penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia;
- ▶ **VIII.** Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa;
- ▶ **IX.** Actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;
- ▶ **X.** Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño, en su caso;
- ▶ **XI.** Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, y
- ▶ **XII.** Los demás registros de actividad procesal.

Artículo 106. Cómputo de la pena

El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en

la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada.

El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces.

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente.

Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

Capítulo III

Procedimiento Administrativo

TÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Ejecución

Artículo 107. Peticiones administrativas

Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 108. Legitimación

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros a:

- I. La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva;
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho;
- III. Los visitantes;
- IV. Los defensores públicos o privados;
- V. El Ministerio Público;
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

Artículo 109. Sustanciación de las peticiones

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que la Autoridad Penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del Centro o de un sector de su población. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad.

Artículo 110. Formulación de la petición

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del Centro, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión.

La autoridad administrativa del Centro auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean practicadas las determinaciones respectivas.

Artículo 111. Acuerdo de inicio

Una vez recibida la petición, la Autoridad Penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.

En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la Autoridad Penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada.

Artículo 112. Trámite del procedimiento

Una vez admitida la petición, el director del Centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

Artículo 113. Acumulación de peticiones

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas

El director del Centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria.

La Autoridad Penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

Artículo 115. Casos urgentes

Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

En este caso, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la Autoridad Penitenciaria.

Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

Capítulo IV

Controversias ante el Juez de Ejecución

TÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Ejecución

Artículo 116. Controversias

Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- I.** Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II.** El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
- III.** Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
- IV.** La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
- V.** La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.

Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- I.** Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;
- II.** La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;
- III.** Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y

IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.

En relación a la facción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del Centro, no requerirán autorización previa del Juez de Ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada.

Artículo 118. Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena

La Autoridad Penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.

La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- ▶ **I.** El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la Autoridad Penitenciaria;
- ▶ **II.** La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;
- ▶ **III.** La sustitución de la pena por los motivos previstos en esta Ley; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente;
- ▶ **IV.** El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;
- ▶ **V.** La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;

- ▶ **VI.** La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;
- ▶ **VII.** El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y
- ▶ **VIII.** Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea el promovente, se emplazará a las demás partes procesales y el Ministerio Público no podrá fungir como representante de la Autoridad Penitenciaria.

La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Artículo 119. Controversias sobre medidas de seguridad

Las controversias sobre la modificación, extinción o cesación de las medidas de seguridad, se resolverán de acuerdo con las normas previstas en el Código para personas imputables con los ajustes razonables que en el caso concreto acuerde el Juez de Ejecución, para garantizar su derecho a la defensa.

Capítulo V

Procedimiento Jurisdiccional

TÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Ejecución

Artículo 120. Principios del procedimiento

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Autoridad Penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro o de la persona que ésta designe.

El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental.

Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- 
- I. La persona privada de la libertad;
 - II. El defensor público o privado;
 - III. El Ministerio Público;
 - IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;
 - V. El promovente de la acción o recurso, y
 - VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

Cuando el promovente no sea la persona privada de la libertad, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

Artículo 122. Formulación de la controversia

La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital.

El Juez de Ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el desahogo de las pruebas que estime conducentes para resolver el conflicto.

Artículo 123. Auto de inicio

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado. El auto que admite o niega la acumulación podrá ser reclamado mediante revocación.

Artículo 124. Sustanciación

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

Artículo 125. Reglas de la audiencia

Previo a cualquier audiencia, el personal de la administración del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de Ejecución, y se realizarán en los términos previstos en esta Ley y el Código.

Artículo 126. Desarrollo de la audiencia

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II. El Juez de Ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber;
- III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento;
- V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII. Emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

Artículo 127. Resolución

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final.

En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

Artículo 128. Efectos generales

Los jueces de ejecución podrán dar efectos generales a las resoluciones relativas a las condiciones de internamiento, extendiendo sus efectos a todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en las mismas condiciones que motivaron la resolución. El juez establecerá un calendario para la instrumentación progresiva de la resolución, previa audiencia a las partes.

Artículo 129. Ejecución de la resolución

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Penitenciaria, el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Autoridad Penitenciaria manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución sólo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Autoridad Penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

Cuando la Autoridad Penitenciaria responsable del Centro no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

Capítulo VI

Recursos

TÍTULO CUARTO Del Procedimiento de Ejecución

Artículo 130. Revocación

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta Ley.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.

Si el recurso se hace valer contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las demás partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se resolverá al día siguiente, bien de desahogada la audiencia conforme al Código, o de haber transcurrido el término concedido.

Artículo 131. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- II. Modificación o extinción de penas;
- III. Sustitución de la pena;
- IV. Medidas de seguridad;
- V. Reparación del daño;

VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;

VII. Traslados;

VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y

IX. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 133. Efectos de la apelación

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

Artículo 134. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

TÍTULO QUINTO
Beneficios Preliberacionales y
Sanciones no Privativas de la Libertad

Capítulo I

Libertad Condicionada

Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

Artículo 138. Suspensión de obligaciones

Una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes.

Esta obligación quedará a cargo de las autoridades encargadas de llevar a cabo las funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de libertad condicionada establecidas en esta Ley.

Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión

Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado [de forma exclusiva] a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos.

Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 09-05-2018 (En la porción normativa que indica "de forma exclusiva")

Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada

La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.

Capítulo II

Libertad Anticipada

TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones
no Privativas de la Libertad

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- ▶ I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- ▶ II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- ▶ III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- ▶ IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- ▶ V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- ▶ VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- ▶ VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Capítulo III

Sustitución y Suspensión Temporal de las Penas

TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones
no Privativas de la Libertad

Artículo 142. Modificación de las penas

Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 143. Sustanciación

La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legitimada.

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable

para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Capítulo IV

Permisos Humanitarios

TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones
no Privativas de la Libertad

Artículo 145. Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias

La persona privada de su libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente.

Esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la Autoridad Penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida.

La Autoridad Penitenciaria deberá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medidas de supervisión o monitoreo durante su vigencia.

La temporalidad debe ser determinada por el Juez de Ejecución, quién deberá atender a los méritos y racionalidad de la propia solicitud, y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso.

El Juez de Ejecución establecerá las condiciones, obligaciones de la persona privada de su libertad, temporalidad y medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las instancias de seguridad pública.

La violación a las condiciones u obligaciones por parte de la persona privada de su libertad tendrá como consecuencia su revocación y reaprehensión inmediata, sin menoscabo de las sanciones a las que se haga acreedor en términos de las disposiciones disciplinarias aplicables.

Capítulo V

Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria

TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones
no Privativas de la Libertad

Artículo 146. Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

- ▶ **I.** Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- ▶ **II.** Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;
- ▶ **III.** Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia;
- ▶ **IV.** Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;
- ▶ **V.** Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;
- ▶ **VI.** Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.

Artículo 147. Opinión técnica de la representación social

Tomando en cuenta alguna de las causales descritas en el artículo anterior, así como los cruces de información estadística, de carpetas de ejecución y demás información disponible, la Autoridad Penitenciaria dará vista a la Procuraduría correspondiente, a fin de recibir la opinión técnica de la representación social en términos de la política criminal vigente. Dicha opinión no será vinculante, pero la Autoridad Penitenciaria deberá fundar y motivar en sus méritos, las razones por las que no tome en consideración la opinión vertida por la representación social.

La solicitud, junto con la opinión técnica emitida por la Procuraduría, será entregada por escrito ante el Juez de Ejecución, instancia que tendrá treinta días naturales para analizar los escritos, emplazar y solicitar los informes necesarios a servidores públicos o expertos que considere pertinentes, y finalmente otorgar, denegar o modificar la medida solicitada.

En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier otro motivo que el Juez de Ejecución considere pertinente, se emplazará a la Autoridad Penitenciaria para que en un término de cinco días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

El principio constitucional de la inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme deberán permear en todo el procedimiento, así como en su ejecución.

Artículo 148. Solicitud al Poder Judicial

La Autoridad Penitenciaria para plantear la solicitud al Poder Judicial, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha medida beneficiaría.

La aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación.

Artículo 149. Notificación a la Autoridad Penitenciaria

La determinación a través de la cual se ratifique, modifique o deniegue la medida por criterios de política penitenciaria, deberá ser notificada a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución inmediata.

Artículo 150. Homologación de supuestos

Una vez notificada la determinación, cualquier persona sentenciada, que no hubiere sido contemplada, y que considere encontrarse en el supuesto de la misma, podrá solicitar ante el Juez competente la consideración correspondiente.

Artículo 151. Previsiones para la reparación del daño

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de la medida contemplada en este Capítulo deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.

Capítulo VI

Sanciones y Medidas Penales no Privativas de la Libertad

TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones
no Privativas de la Libertad

Artículo 152. Disposición general

En lo no dispuesto por la legislación penal sustantiva respecto de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad se estará a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 153. Órganos

Los gobiernos Federal y de las entidades federativas, a través de sus autoridades competentes, darán el pleno cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.

Artículo 154. Expediente de ejecución

Los órganos de la administración pública responsables del cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad estarán obligados a abrir un expediente de ejecución, así como establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada respecto del cumplimiento de cada sanción o medida penal no privativa de la libertad.

El expediente de ejecución contendrá la resolución no privativa de la libertad, las resoluciones que recaigan en las peticiones, los procedimientos judiciales y los documentos que afecten la situación jurídica de la persona.

Artículo 155. Procedencia

Su ejecución se sujetará a la regulación de esta Ley, de las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al régimen de audiencias y actos procesales, aplicando supletoriamente las demás disposiciones en materia de ejecución de medidas cautelares, en lo conducente a las condiciones diversas a la prisión preventiva.

Artículo 156. Liquidación de la reparación del daño

Una vez que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el Juez de Ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código.

Una vez determinado el monto, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:

I. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;

II. Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley;

III. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y

IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble.

En caso de negativa de devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.

Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez en la celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.

Artículo 157. Sanción pecuniaria

La sanción pecuniaria comprende la multa.

Artículo 158. Imposición de la multa

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Notificará al sentenciado el plazo para cubrirla, para ese efecto se considerará su capacidad económica, si el órgano judicial que dictó la sentencia no lo fijó para el otorgamiento del plazo se considerará lo manifestado por las partes intervinientes y resolverá;

II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla el Juez de Ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad;

III. Si dentro del plazo concedido el sentenciado demuestra que puede cubrir solamente una parte de la multa, el Juez de Ejecución también podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto el sentenciado hará los depósitos en la institución pública o institución financiera que corresponda conforme la normatividad aplicable, y

IV. Cada jornada de trabajo diario en favor de la comunidad saldará un día multa. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad.

Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión, salvo disposición diversa en esta Ley.

Artículo 159. Plazos

El Juez de Ejecución podrá conceder plazos para el pago de las multas en los casos siguientes:

I. Si no excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta tres meses para pagarla, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para hacerlo en menor tiempo, y

II. Si excediere de cincuenta días multa, se podrá conceder un plazo de hasta un año para pagarla.

Artículo 160. Cobro de la multa no pagada

Todas las multas impuestas por la autoridad judicial en sentencia definitiva ejecutoriada que no sean pagadas en los plazos fijados, adquirirán el carácter de

crédito fiscal líquido y exigible para su cobro, haciéndose efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 161. Ejecución de la multa

La Autoridad Fiscal que inicie y sustancie el procedimiento administrativo para la ejecución de las multas informará al Juez de Ejecución lo conducente.

En caso de incumplimiento de la ejecución de las multas por la Autoridad Fiscal, el Juez de Ejecución impondrá las vías de apremio correspondientes.

El recurso obtenido del crédito fiscal cobrado, será destinado en partes iguales al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, al Poder Judicial, a la Procuraduría, y a la Secretaría de Salud.

Artículo 162. De la pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia

Cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, el Juez de Ejecución notificará al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el Juez de lo Familiar competente.

Se remitirán junto con la notificación de la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la privación.

Artículo 163. Suspensión, destitución o inhabilitación de derechos

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez de Ejecución notificará la resolución al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida

Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se notificará a la dependencia encargada del registro de profesiones, para los efectos conducentes.

Si se trata de suspensión o rehabilitación de derechos políticos, el Juez de Ejecución notificará la resolución al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso se remitirán junto con la notificación de la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrán recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 164. Suspensión o disolución de personas morales

Decretada la suspensión o la disolución, el Juez de Ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término de treinta días, cumplan la sanción. De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el Juez de Ejecución al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio o análogos en las entidades federativas para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial de la Federación o en el correspondiente instrumento de publicación oficial de las entidades federativas, así como en el del domicilio de la sociedad de que se trate.

Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

En el caso de la disolución, el Juez de Ejecución designará en el mismo acto al liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

En caso de prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, el Juez de Ejecución se limitará a supervisar y revisar aquellas determinadas en la sentencia condenatoria, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establecen las leyes por desobediencia a un mandato de autoridad.

En caso de remoción o sustitución de los administradores por uno designado por el Juez o Tribunal de enjuiciamiento, durante el periodo estipulado en la sentencia, el Juez de Ejecución podrá atender las solicitudes que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. El Juez de Ejecución deberá velar por la buena administración de la sociedad, pudiendo sustituir o remover administradores si se presentan pruebas de su mala gestión.

El Juez de Ejecución podrá escuchar en todo momento las solicitudes que hagan los socios, asociados, administradores, trabajadores, interventores o acreedores de la persona jurídica, con el fin de salvaguardar sus derechos e intereses. El Juez de Ejecución, deberá velar por la reparación del daño de la víctima, los derechos de los trabajadores y de terceros.

Al imponer la suspensión, intervención, remoción o disolución a las personas morales, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 165. Trabajo en favor de la comunidad

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas.

La intervención de las instituciones privadas se hará sobre la base de los convenios que celebre la Autoridad Penitenciaria con aquellas.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el beneficiado.

Artículo 166. Convenios de colaboración

El Consejo de la Judicatura Federal y los respectivos órganos de los poderes judiciales en las entidades federativas, podrán celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, Municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil, clubes u otros organismos de servicio social y con las Autoridades Auxiliares, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 167. Incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad

Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como sustitutivo de la pena de prisión y no cumpla, en audiencia se ordenará su reaprehensión en los términos de esta Ley. Asimismo, será recluido en el Centro Penitenciario durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de compurgarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada.

En caso de intervención, el Juez de Ejecución llevará a cabo la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

Capítulo VII

Medidas de Seguridad

TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones
no Privativas de la Libertad

Artículo 168. Vigilancia de la autoridad

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por las Autoridades Auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas del delito.

La ejecución de la vigilancia de la autoridad no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Cuando el Juez de Ejecución conforme a lo previsto por la Ley Penal aplicable, imponga una medida de seguridad consistente en la vigilancia personal o monitoreo del sentenciado corresponderá aplicarla a la autoridad de seguridad pública competente.

Capítulo VIII

Justicia Terapéutica

Sección Primera Generalidades

TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones
no Privativas de la Libertad

Artículo 169. Objeto

El objeto de este Capítulo es establecer las bases para regular en coordinación con las Instituciones operadoras, la atención integral sobre la dependencia a sustancias de las personas sentenciadas y su relación con la comisión de delitos, a través de programas de justicia terapéutica, que se desarrollarán conforme a los términos previstos en esta Ley y la normatividad correspondiente.

El programa de justicia terapéutica es un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena que determina el Juez de Ejecución, por delitos patrimoniales sin violencia, cuya finalidad es propiciar la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas relacionadas con el consumo de sustancias, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, para lograr la reducción de los índices delictivos.

Artículo 170. Bases del programa

El programa debe contemplar los siguientes aspectos fundamentales:

- ▶ **I.** Los trastornos por la dependencia de sustancias son considerados una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de las personas;
- ▶ **II.** Debe impulsar acciones para reducir situaciones de riesgo de la persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias;
- ▶ **III.** Debe garantizar la protección de los derechos de la persona sentenciada;
- ▶ **IV.** Debe fomentar programas que promuevan estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil;
- ▶ **V.** Debe mantener una interacción constante entre la persona sentenciada, el Centro de Tratamiento, el Juez de Ejecución y los demás operadores;
- ▶ **VI.** Debe medir el logro de metas y su impacto, mediante evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua, y

- **VII.** Debe promover la capacitación interdisciplinaria y actualización constante del personal de las instituciones operadoras del sistema.

Artículo 171. Principios del Procedimiento

Las estrategias del programa de las personas sentenciadas deben estar fundamentadas en una política de salud pública, reconociendo que los trastornos por la dependencia de sustancias representan una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que requiere de un tratamiento integral. Por tal motivo, el procedimiento se regirá bajo los siguientes principios:

I. Voluntariedad. La persona sentenciada debe aceptar someterse al programa de manera libre e informada respecto de los beneficios, condiciones y medidas disciplinarias que exige el procedimiento;

II. Flexibilidad. Para la aplicación de incentivos y medidas disciplinarias, se considerará la evolución intermitente del trastorno por dependencia de sustancias durante el tratamiento como parte del proceso de rehabilitación;

III. Confidencialidad. La información personal de las personas sentenciadas en tratamiento estará debidamente resguardada y únicamente tendrán acceso a ella los operadores como un principio ético aplicable tanto a la información de carácter médica como la derivada del proceso judicial;

IV. Oportunidad. Debe fomentar la armonía social mediante acciones basadas en el compromiso de las personas sentenciadas y la satisfacción de la víctima u ofendido en cuanto a la reparación del daño;

V. Transversalidad. Es la articulación, complementación y homologación de las acciones e instrumentos aplicables en materia de los trastornos por dependencia de sustancias, por las instituciones del sector público y social en torno a la realización armónica y funcional de las actividades previstas en el marco de esta Ley, tomando en cuenta las características de la población a atender y sus factores específicos de riesgo;

VI. Jurisdiccionalidad. La supervisión judicial debe ser amplia y coordinada para garantizar el cumplimiento de la persona sentenciada;

VII. Complementariedad. Convivencia de programas dirigidos a la abstinencia y a la reducción de riesgos y daños, garantizando la optimización de los recursos existentes, analizando los planes y estrategias para el desarrollo eficaz del procedimiento;

VIII. Igualdad Sustantiva. Los beneficios del procedimiento deben garantizarse por igual a las personas sentenciadas;

IX. Integralidad. Considerar a cada persona de forma integral y abordar la problemática considerándola un fenómeno multifactorial, y

X. Diversificación. Utilizar diferentes estrategias y métodos, abriendo nuevos campos de investigación y evaluación en las diferentes etapas del procedimiento.

Sección Segunda

Tratamiento

Artículo 172. Elaboración del programa

El programa iniciará una vez que la persona sentenciada haya sido admitida para atender el trastorno por la dependencia en el consumo de sustancias que padece, así como otras enfermedades relacionadas al mismo.

El Centro de Tratamiento debe elaborar el programa a partir del diagnóstico confirmatorio, de acuerdo con las necesidades y características de la persona sentenciada, así como la severidad del trastorno por su dependencia en el consumo de sustancias. El programa podrá ser bajo la modalidad residencial o ambulatoria.

Artículo 173. Ámbitos de intervención

El programa debe ser integral y debe considerar los siguientes ámbitos de intervención:

I. Judicial: La participación del Juez de Ejecución durante el desarrollo del procedimiento;

II. Clínico: Desarrollo del programa de tratamiento;

III. Institucional: Los Consejos Estatales.

La intervención se establecerá con base a la Ley General de Salud, la ley de salud local y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 174. Modalidades de intervención

El programa puede llevarse mediante las siguientes modalidades de intervención:

I. Tratamiento psico-farmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes;

II. Psicoterapia individual;

III. Psicoterapia de grupo;

IV. Psicoterapia familiar;

V. Sesión de grupo de familias;

VI. Sesiones de grupos de ayuda mutua;

VII. Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas, y

VIII. Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo.

Artículo 175. Etapas del tratamiento

El programa contemplará:

I. La evaluación diagnóstica inicial;

II. El diseño del programa de tratamiento;

III. El desarrollo del tratamiento clínico;

IV. La rehabilitación e integración comunitaria, y

V. La evaluación y seguimiento.

Sección Tercera

Centros de Tratamiento

Artículo 176. Naturaleza de los Centros de Tratamiento

La Federación y las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento. El programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento sin costo, se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas.

Artículo 177. Obligaciones del Centro de Tratamiento

El Centro de Tratamiento debe:

- I. Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastornos por dependencia en el consumo de sustancias para determinar la admisión de la persona sentenciada al programa;
- II. Esta evaluación incluye las pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de los diferentes padecimientos;
- III. Efectuar las pruebas de toxicología respectivas;
- IV. Elaborar el programa de tratamiento y remitirlo al Juez de Ejecución;
- V. Otorgar el tratamiento o, en su caso, coordinar otros servicios proveedores de tratamiento para atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica;
- VI. Registrar y actualizar el expediente de cada persona sentenciada sujeta al programa de tratamiento con todas las intervenciones efectuadas;
- VII. Realizar visitas de investigación o seguimiento durante la ejecución del programa;

VIII. Presentar ante el Juez de Ejecución los informes de evaluación de cada persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados o cuando así lo requiera;

IX. Hacer del conocimiento del Juez de Ejecución cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso;

X. Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento, y

XI. Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo.

Sección Cuarta

Centros de Tratamiento

Artículo 178. Admisión

Para ser admitida al programa la persona sentenciada debe:

I. Garantizar la reparación del daño, y

II. Expresar su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa.

Una vez que cumpla con los requisitos de elegibilidad, se considerará sujeta al programa.

Artículo 179. Solicitud

La persona sentenciada por delitos patrimoniales sin violencia, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al Juez de Ejecución someterse al programa.

El Juez de Ejecución debe verificar que la persona sentenciada cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley.

En caso de cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe requerir al Centro de Tratamiento la Evaluación Diagnóstica Inicial a efecto de que sea remitida en un término de tres días hábiles contados a partir de su recepción.

En caso de no cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe desechar de plano la solicitud, contra dicha resolución procede el recurso de apelación.

El trámite de este procedimiento no suspenderá la ejecución de la pena.

Artículo 180. Programa

El Juez de Ejecución, una vez que cuente con la Evaluación Diagnóstica Inicial en sentido positivo, debe solicitar al Centro de Tratamiento la elaboración del diagnóstico confirmatorio, así como del Programa en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 181. Admisión al Programa

El Juez de Ejecución admitirá el ingreso al programa de la persona sentenciada, una vez que reciba el diagnóstico confirmatorio, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual debe llevarse a cabo dentro de los diez días posteriores.

En caso de que se trate de diagnóstico no confirmatorio, el Juez de Ejecución debe dictar la no admisión al programa.

Artículo 182. Audiencia Inicial

En la audiencia inicial el Juez de Ejecución debe:

- I.** Precisar los antecedentes del caso, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de admisión;
- II.** Escuchar a la persona sentenciada sobre la voluntad libre e informada de someterse a las condiciones del programa;
- III.** Hacer del conocimiento de la persona sentenciada los derechos, obligaciones, incentivos y medidas disciplinarias del programa;
- IV.** Solicitar al representante del Centro de Tratamiento explique el programa de tratamiento al caso concreto;

V. Citar a quienes realizaron el diagnóstico confirmatorio si lo considera necesario;

VI. Escuchar al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda;

VII. Señalar el programa de tratamiento a seguir y el Centro que corresponda, y

VIII. Fijar la periodicidad de las audiencias de seguimiento.

Artículo 183. Audiencias de seguimiento

Las audiencias de seguimiento, tienen por objeto que el Juez de Ejecución constate el cumplimiento del programa y escuche a la persona sentenciada sobre su avance y progreso. Cuando menos se celebrarán dos audiencias por programa.

A estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Artículo 184. Audiencias especiales

El Juez de Ejecución puede llevar a cabo audiencias especiales, fuera de las audiencias de seguimiento, a estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Se consideran audiencias especiales las siguientes:

I. Cuando exista la necesidad de cambio de nivel de cuidado clínico;

II. Cuando el Juez de Ejecución ordene evaluaciones médicas complementarias;

III. Cuando la persona sentenciada solicite una autorización para salir de la jurisdicción, o

IV. Cualquier otra que pudiera beneficiar a la persona sentenciada en su proceso de rehabilitación.

Artículo 185. Conclusión del Programa

Concluido el programa, el Centro de Tratamiento solicitará al Juez de Ejecución la audiencia de egreso. A esta audiencia asistirá el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Artículo 186. Audiencia de egreso

En la audiencia de egreso, el Juez de Ejecución, evaluará los informes del Centro de Tratamiento y se pronunciará respecto a la conclusión del programa, así como el pago que la persona sentenciada haya realizado para reparar el daño a la víctima u ofendido, concluido el programa y pagada la reparación del daño, el Juez de Ejecución dará por cumplida la sentencia.

Sección Quinta Incentivos y Medidas Disciplinarias

Artículo 187. Incentivos

Durante el programa, la persona sentenciada o su defensor podrán solicitar incentivos. El Juez de Ejecución basándose en los informes de evaluación del Centro de Tratamiento y tomando en cuenta la manifestación de la persona sentenciada, podrá otorgar en su caso uno de los siguientes incentivos en audiencia:

- ▶ **I.** Reducir la frecuencia de la supervisión judicial, y
- ▶ **II.** Autorizar la participación libre en actividades de la comunidad.

Artículo 188. Medidas Disciplinarias

El Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o del Centro de Tratamiento, impondrá durante el desarrollo del programa las medidas disciplinarias en aquellos casos en que la persona sentenciada incumpla con el programa, en alguna de las etapas siguientes:

- I.** El desarrollo del tratamiento clínico;
- II.** La rehabilitación e integración comunitaria.

Las medidas disciplinarias podrán ser:

- I. Aumentar la frecuencia de la supervisión judicial;
- II. Aumentar la frecuencia de pruebas toxicológicas, y
- III. Ordenar su arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 189. Causas de revocación

Serán causa de revocación del programa, las siguientes:

- I. Falsear información sobre el cumplimiento del tratamiento;
- II. Abandonar el programa de tratamiento;
- III. Poseer armas;
- ▶ IV. Haber cometido algún delito durante el programa;
- V. Ser arrestado administrativamente por motivo de consumo de sustancias;
- VI. No comunicar cambios de domicilio, y
- VII. Falsear pruebas en el antidopaje.

También serán causas de revocación la reiteración de las siguientes conductas:

- I. Antidopaje positivo o con aparición de consumo de otras sustancias;
- II. No acudir a las sesiones del Centro de Tratamiento sin justificación, y
- III. No acudir a las audiencias judiciales, sin justificación.

Para efecto de lo anterior, la reiteración debe entenderse como aquella conducta que haya sido sancionada con una medida disciplinaria con anterioridad por el Juez de Ejecución.

Capítulo IX

De las Medidas de Seguridad para Personas Inimputables

TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones
no Privativas de la Libertad

Artículo 190. Disposición general

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.

Artículo 191. Tratamiento de inimputables

Cuando el estado de inimputabilidad sobrevenga en la ejecución de la pena, el Juez de Ejecución dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad.

Artículo 192. Establecimientos

Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.

Artículo 193. Organización en establecimientos

Los establecimientos para personas inimputables deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes privados de la libertad para su atención médica integral.

Artículo 194. Atención externa

Las instituciones que proporcionen atención externa a las personas sujetas a medidas de seguridad distintas a la privación de la libertad, deberán contar con las instalaciones y mobiliario, servicios y suministros adecuados para las necesidades de las personas usuarias.

Artículo 195. Normas reglamentarias y protocolos

Las normas y protocolos correspondientes atenderán a lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los establecimientos sin su previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 196. Controversias

Las controversias que se presenten con motivo del trato y el tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad, que no sean de la competencia de las y los jueces del proceso, serán resueltas por los jueces de ejecución con apego a esta Ley, con la realización de los ajustes razonables al procedimiento.

Artículo 197. Determinación de lugar de internamiento

Cuando una misma persona esté sujeta a medidas de seguridad y la pena de prisión o prisión preventiva en razón de procesos distintos, se atenderá a lo dispuesto en este Capítulo respecto al lugar y condiciones de internamiento.

Capítulo X

Reglas Comunes

TÍTULO QUINTO Beneficios Preliberacionales y Sanciones
no Privativas de la Libertad

Artículo 198. Reparación del daño

Toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada; sustitución o suspensión temporal de la pena, contempladas en este Título, deberá asegurar el cumplimiento de la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación o la condonación de pago debe haber sido otorgada por la víctima. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación sobre alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada, podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho.

Artículo 199. Inconstitucionalidad de la norma penal

En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que un tipo penal, una porción normativa de éste, o bien una pena, sean inconstitucionales, con motivo de la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de las disposiciones aplicables, la autoridad jurisdiccional competente, de oficio o a solicitud de la institución de defensoría pública federal o de las entidades federativas, deberá emitir una resolución declarando la extinción de la pena y concediendo la libertad de las personas sentenciadas en los supuestos descritos.

Para decretar la extinción de la pena y conceder la libertad, la autoridad jurisdiccional deberá cerciorarse que las personas privadas de la libertad hubiesen sido sentenciadas con base en los supuestos o en las hipótesis normativas tildadas de inconstitucionalidad.

En el auto que declare extinta la pena y ordene la libertad del sentenciado, se deberá asentar el estudio técnico jurídico de la correspondencia entre la norma declarada inconstitucional y el delito por el que fue sentenciado la persona privada de la libertad, en los términos del párrafo anterior.

La inobservancia del requisito anterior será causa de responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo I

Justicia Restaurativa

Artículo 200. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de sanciones

En la ejecución de sanciones penales podrán llevarse procesos de justicia restaurativa, en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 201. Principios

La justicia restaurativa se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración.

Artículo 202. Procedencia

Los procesos de justicia restaurativa serán procedentes para todos los delitos y podrán ser aplicados a partir de la emisión de sentencia condenatoria. En la audiencia de individualización de sanciones en el caso de que se dicte sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento informará al sentenciado y a la víctima u ofendido, de los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa; en caso de que por acuerdo de las partes se opte por el mismo, el órgano jurisdiccional canalizará la solicitud al área correspondiente.

Artículo 203. Alcances de la justicia restaurativa

Si el sentenciado se somete al proceso de justicia restaurativa, el Juez de Ejecución lo considerará como parte complementaria del plan de actividades.

Artículo 204. Procesos restaurativos

Los procesos restaurativos se llevarán a cabo con la participación del sentenciado en programas individuales o sesiones conjuntas con la víctima u ofendido, en las cuales podrán participar miembros de la comunidad y autoridades, atendiendo al caso concreto y con el objetivo de analizar con las consecuencias derivadas de delito. Los procesos de justicia restaurativa en los que participe la víctima u ofendido y el sentenciado constarán de dos etapas: preparación, y encuentro, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador.

Serán requisitos para su realización los siguientes:

a) Que el sentenciado acepte su responsabilidad por el delito y participe de manera voluntaria;

b) Que la víctima dé su consentimiento pleno e informado de participar en el proceso y que sea mayor de edad;

c) Verificar que la participación de la víctima y del sentenciado se desarrolle en condiciones seguras.

La etapa de preparación consiste en reuniones previas del facilitador con el sentenciado y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y aceptan su responsabilidad por el delito; reuniones previas del facilitador con la víctima u ofendido y en su caso sus acompañantes; para asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y no existe riesgo de revictimización y en caso de que participen autoridades o miembros de la comunidad, reuniones previas del facilitador con los mismos, para asegurar su correcta participación en el proceso.

La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes en la sociedad.

Enseguida, el facilitador concederá la palabra al sentenciado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para dicho fin, así como los compromisos que adoptará con los participantes. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, podrá concretar un Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión y en la cual se establecerán las conclusiones y acuerdos de la misma.

Artículo 205. Facilitadores y colaboración con fiscalías y tribunales

Los programas de justicia restaurativa se realizarán por facilitadores certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias en Materia Penal para lo cual, podrá solicitarse el auxilio de los facilitadores adscritos a los órganos especializados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Artículo 206. Mediación penitenciaria

En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Capítulo II

Servicios Postpenales

TÍTULO SEXTO

Artículo 207. Servicios postpenales

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

TRANSITORIOS

Primero.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

Segundo.

Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley.

Tercero.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

Quinto.

En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social.

A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

Sexto.

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Poder Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Séptimo.

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y toda dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y sus equivalentes en las entidades federativas a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en esta Ley, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley.

Octavo.

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal constituirá un Comité para la Implementación, Evaluación y Seguimiento del Sistema de Ejecución Penal que estará presidido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, el cual rendirá un informe semestral al Consejo de Coordi-

nación. Lo anterior con la finalidad de coordinar, coadyuvar y apoyar a las autoridades federales y a las entidades federativas cuando así lo soliciten.

La Autoridad Penitenciaria contará con un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de este Decreto, para capacitar, adecuar los establecimientos penitenciarios y su capacidad instalada, equipar, desarrollar tecnologías de la información y comunicaciones, así como adecuar su estructura organizacional. Todo ello de conformidad con los planes de actividades registrados ante el Comité al que se refiere el párrafo anterior.

El Consejo de Coordinación presentará anualmente ante las Cámaras del Congreso de la Unión, un informe anual del seguimiento a la implementación del Sistema de Ejecución Penal.

Noveno.

Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario deberá emitir un Acuerdo General en el que se establezca un régimen gradual por virtud del cual las Autoridades Penitenciarias, en el ámbito de su competencias, destinarán espacios especiales de reclusión, dentro de los establecimientos penitenciarios, para los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como aquellas personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Décimo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acceder, de manera inmediata y sin tener que satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 141 de la presente Ley, al beneficio de libertad anticipada todas las personas que hayan sido sentenciadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos:

I. La comisión del delito de robo cuyo valor de lo robado no exceda de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, o

II. La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley Gene-

ral de Salud, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos.

Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional requerirá a la Autoridad Penitenciaria el informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior.

Décimo Primero.

Los procuradores o fiscales generales de la Federación y de las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, podrán solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente, la aplicación de los beneficios de libertad anticipada referidos en el artículo transitorio décimo. Asimismo, las autoridades judiciales competentes sustanciarán el procedimiento respectivo de manera oficiosa o a solicitud de la persona a quien aplique dicho beneficio.

Décimo Segundo.

El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas emitirán acuerdos generales, para determinar la competencia territorial de excepción de los juzgados de ejecución con la finalidad de conocer de los diversos asuntos en razón de seguridad y medidas especiales, en tanto entra en vigor la Ley; para lo cual podrá suscribir los convenios correspondientes con las instancias operadoras del Sistema de Justicia Penal.

Artículo Segundo.-

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Juan Manuel Celis Aguirre**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación

y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, así como los Votos Particular del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Concorrente del Ministro Javier Laynez Potisek.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2018

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2016
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIAS: ANA MARIA IBARRA OLGUÍN
FABIANA ESTRADA TENA
COLABORADOR: RICARDO LATAPIE ALDANA

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de abril de dos mil diecisiete.

.....

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 61/2016.

SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 137, párrafo segundo, en la porción normativa “Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo”, y 144, fracción I, en las porciones normativas “de doce años de edad” y de “discapacidad”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 36, párrafo tercero y 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 139 en la porción normativa “de forma exclusiva” de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión, para los efectos precisados en su considerando sexto.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

.....

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Luis María Aguilar Morales.-** Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.-** Rúbrica.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de veintisiete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia del cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 61/2016. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.- Rúbrica.

DIRECTORIO

Asistencia Legal por los Derechos Humanos (AsiLegal).

Dirección General

Mtro. José Luis Gutiérrez Román

Coordinación Administrativa

Luis Díaz Carmona

Asistente de Dirección

Milton Martínez Molina

Asistentes Administrativos

Luciana Contreras Feliciano

Alfredo Medina Hernández

Área de Contabilidad

Norma Guadalupe García García

Área de Comunicación

Daniel Islas Espinoza (Coordinador)

Sergio Perez Gavilan (Redacción)

Área de Diseño e Imagen Institucional

Dulce María Laguna Hernández (Coordinadora)

Área de Investigación

Adriana Aguilar Arias (Coordinadora)

Laura Astrid Fonseca Hernandez

Área de Incidencia Internacional

Verónica Garzón Bonetti (Coordinadora)

Área de Educación

Daffne Ortega Martínez (Coordinadora)

Área Jurídica

Layla Almaraz Olivares (Coordinadora)

Alfredo Alexander Utrera Dimas

Amara Garcia Pensamiento

Servicio Social

Edwin Gerardo Gomez Maturano

Mariana Gonzalez Gonzalez

CONTACTO

Dirección: Pitágoras 920, col. Del Valle, delegación Benito Juárez, CP. 03100, Ciudad de México.

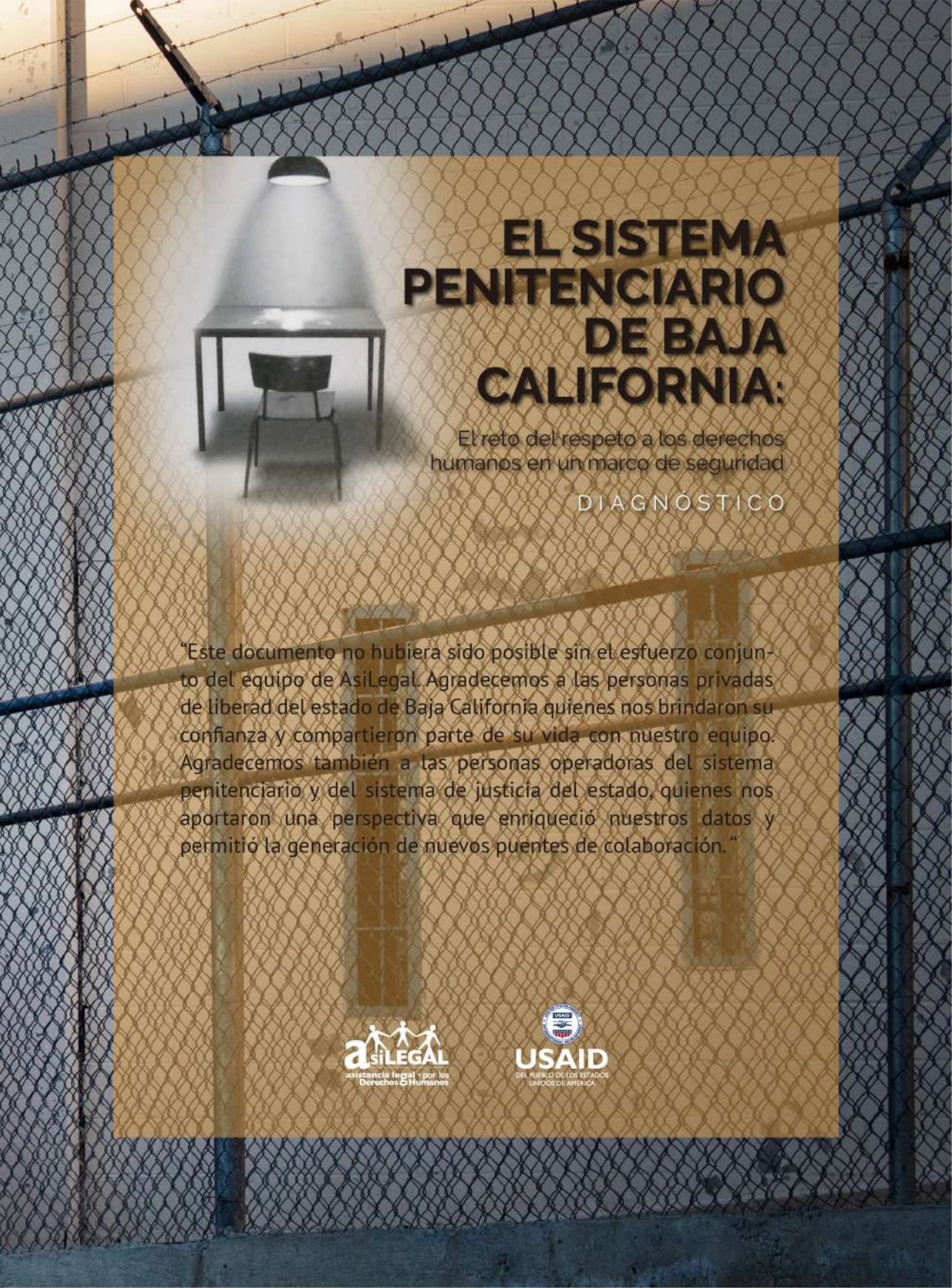
Teléfonos: +52 (55) 5687 8759 | 5639 6755

Página: asilegal.org.mx

Redes sociales: Twitter: @AsiLegal_df

Facebook: ASILEGAL

Vimeo: ASILEGAL



EL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA:

El reto del respeto a los derechos
humanos en un marco de seguridad

DIAGNÓSTICO

"Este documento no hubiera sido posible sin el esfuerzo conjunto del equipo de AsilLegal. Agradecemos a las personas privadas de libertad del estado de Baja California quienes nos brindaron su confianza y compartieron parte de su vida con nuestro equipo. Agradecemos también a las personas operadoras del sistema penitenciario y del sistema de justicia del estado, quienes nos aportaron una perspectiva que enriqueció nuestros datos y permitió la generación de nuevos puentes de colaboración."

